



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN. GRADO EN DERECHO.

LA JUSTICIA UNIVERSAL; SU LIMITACIÓN EN ESPAÑA TRAS LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA L.O. 1/2014 DE 13 DE MARZO.

Autor: Alfonso Rufino Ortega Matesanz.

Tutor: Araceli Álvarez Álvarez.

Junio 2015.

RESUMEN.

La existencia de una comunidad internacional, o desde un punto de vista filosófico una comunidad humana universal, integrada por un conjunto de personas o individuos, que a su vez forman parte de sociedades políticas individuales, requiere de la defensa de los derechos de cada uno de estos sujetos. Es por ello necesario establecer una serie de normas que permitan actuar contra los autores de crímenes internacionales, que en definitiva, atentan contra toda la humanidad.

A partir de la Segunda Guerra Mundial se tomará conciencia de la necesidad de perseguir estos crímenes y de la protección de los Derechos Humanos. La creación de tribunales penales de carácter internacional, como los Tribunales de Núremberg y Tokio, servirá como base del Principio de Justicia Universal, y también para la creación de tribunales penales internacionales de forma más reciente, como la Corte Penal Internacional, pero también para facilitar la persecución de estos crímenes por cada Estado de forma individual, en base a un principio de complementariedad.

La Justicia Universal permite la persecución de los crímenes internacionales más graves por los tribunales de cualquier Estado, con independencia del lugar donde fueran cometidos y de la nacionalidad de la autor o de la víctima.

El principio de Justicia Universal se regula en España en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Este artículo ha sido objeto de múltiples modificaciones que limitarán paulatinamente las competencias de los tribunales españoles, al exigirse, cada vez en mayor medida, la presencia de elementos de conexión con España. La última reforma llevada a cabo con la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, establece requisitos más estrictos, que serán alternativos o cumulativos en función del delito, limitando la competencia de los tribunales españoles, y reforzándose además el principio de subsidiariedad, según lo previsto en el artículo 23.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PALABRAS CLAVE.

Justicia Universal, Derechos Humanos, crímenes internacionales, genocidio, terrorismo, crímenes de guerra, tortura, Derecho Penal Internacional, Corte Penal Internacional.

SUMMARY.

The existence of an international community, or from a philosophical point of view a universal human community, composed of a group of people or individuals, which in turn are part of individual political societies, requires the defense of the rights of each these subjects. It is therefore necessary to establish a set of rules that allow them to act against the perpetrators of international crimes, which ultimately threaten all mankind.

From WWII awareness of the need to pursue these crimes and the protection of human rights it will be taken. The creation of international criminal courts, as the courts of Nuremberg and Tokyo, will serve as the basis of the principle of universal justice, and for the creation of international criminal courts more recently, such as the International Criminal Court, but also to facilitate the prosecution of these crimes by each state individually, based on a principle of complementarity.

Universal Justice allows the prosecution of the most serious international crimes by the courts of any state, regardless of where they were committed or the nationality of the perpetrator or the victim.

The principle of universal justice in Spain is regulated in Article 23.4 of the LOPJ. This article has been the subject of multiple amendments and gradually limits the powers of the Spanish courts, by requiring increasingly greater extent, the presence of elements of connection with Spain. The last reform carried out with the Organic Law 1/2014, of 13 March, sets more stringent requirements, which are alternative or cumulative depending on the offense, limiting the jurisdiction of the Spanish courts, and also reinforced the principle of subsidiarity, as provided in Article 23.5 of the LOPJ.

KEYWORDS.

Universal justice, Human Rights, international crimes, genocide, terrorism, war crimes, torture, International Criminal Law, International Criminal Court.

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN	6
2.- LA BASE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL	9
2.1 Aproximación al principio de Justicia Universal: concepto y fundamento	9
2.2 La Justicia Universal desde la Filosofía del Derecho: los precedentes histórico-filosóficos de la Justicia Universal.....	11
2.2.1 La concepción clásica: Aristóteles y la Antigua Roma	11
2.2.2 De la Patrística a la Escolástica Española: San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino	13
2.2.2.1 San Agustín de Hipona	13
2.2.2.2 Santo Tomás de Aquino.....	14
2.2.3 La Escuela de Salamanca y el Humanismo de Juan Luis Vives.....	15
2.2.3.1 Francisco de Vitoria.....	15
2.2.3.2 Juan Luis Vives.....	19
2.2.3.3 Francisco Suárez.....	20
2.2.4 Hugo Grocio.....	23
2.3 La Justicia Universal desde la perspectiva de los Derechos Humanos y la dignidad del hombre	24
2.4 Los precedentes históricos del principio de Justicia Universal y las diferentes Convenciones que constituyen su fundamento	29
3.- LA REALIDAD DE LA JUSTICIA UNIVERSAL EN LA ACTUALIDAD: LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	36
3.1 La creación de la Corte Penal Internacional: El Estatuto de Roma de 1998... ..	36
3.2 Competencias y principios en los que se basa la Corte Penal Internacional..	39
3.3 Las penas aplicables y su ejecución	44
3.4 Casos relevantes en la actuación de la Corte Penal Internacional	46
3.4.1 <i>The Prosecutor v. Thomas Lubanga</i>	46
3.4.2 <i>The Prosecutor v. Germain Katanga</i>	48
4.- EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL EN ESPAÑA	49
4.1 El artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus diferentes redacciones.....	49
4.2 La reforma introducida con la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre	53

5.- LA NUEVA REGULACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2014, DE 13 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, RELATIVA A LA JUSTICIA UNIVERSAL	58
5.2 ¿Una posible reforma inconstitucional?.....	71
6.- CASOS DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL ANTE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES: CONSECUENCIAS DE LA ÚLTIMA REFORMA	73
6.1 Los Asuntos Chinos como detonantes de la reforma de la Justicia Universal.....	73
6.1.1 <i>El Genocidio del Tíbet</i>	73
6.1.2 <i>El caso Falun Gong</i>	80
6.2 Otros casos relevantes de Jurisdicción Universal ante los tribunales españoles.....	81
6.2.1 <i>El caso Ellacuría</i>	82
6.2.2 <i>Otros casos</i>	85
6.3 Otras consecuencias: el delito de narcotráfico.....	87
7.- CONCLUSIÓN	93
8.- BIBLIOGRAFÍA	96
8.1 Libros.....	96
8.2 Artículos de revista.....	97
8.3 Legislación y jurisprudencia.....	101
8.4 Recursos digitales.....	102

1.- INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo trata de mostrar una visión del Principio de Justicia Universal, tanto desde un plano internacional, como desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español.

La temática del trabajo me parece muy interesante y de actualidad, más aún a raíz de la última reforma aprobada en España, que ha levantado importantes críticas entre gran parte de la doctrina. Mi pretensión es mostrar de forma clara y precisa lo que se entiende por Justicia Universal, comentar la última reforma española con la L.O. 1/2014, de 13 de marzo, y el porqué de las críticas recibidas.

Para ello, creo que es necesario mostrar una evolución de lo que se entiende por principio de Justicia Universal, no solamente desde un punto de vista histórico, sino también filosófico.

Desde el plano de la Filosofía del Derecho, con el *Iusnaturalismo* clásico se empieza a hablar de un Derecho único, el Derecho Natural, igual en todas las partes, con independencia de la voluntad humana, y de carácter universal.

La vocación de universalidad de la justicia fue mantenida por diversos pensadores, desde la antigüedad, pasando por la Escolástica Española y hasta llegar a la Escuela de Salamanca y al jurista holandés Hugo Grocio, hablando de la existencia de una Comunidad superior de naciones, integrada por todos los Estados y sus gentes, y de la necesidad de un Derecho Internacional, al que caracterizarían como *Ius inter Gentes* o como un *Derecho de gentes Natural*, que regulase y estableciese límites a esas relaciones, con un marco normativo común que protegiese a todos los individuos como ciudadanos libres e iguales, con independencia de la raza o de su religión, constituyéndose además como una base de lo que luego entenderíamos como Derechos Humanos.

Tras la Segunda Guerra Mundial, se empezará a tomar conciencia de la necesidad de protección de los Derechos Humanos, sobre todo a partir de la persecución de los crímenes cometidos por el Eje Europeo. La persecución de estos crímenes, a los que no se podría atribuir una demarcación geográfica concreta, principalmente los crímenes cometidos por el ejército alemán, se haría posible mediante la creación de tribunales internacionales como los Tribunales de Núremberg y Tokio. De este modo, se puede decir que estos tribunales tenían ya una vocación de universalidad, constituyéndose como el principal precedente histórico de lo que hoy entendemos por Justicia Universal.

En 1948 se aprobaría la Declaración Universal de los Derechos Humanos, constituyéndose como la principal razón existencial de la Justicia Universal junto con la dignidad humana.

De forma posterior, se celebrarían importantes Convenciones en las que se empezaría a tomar conciencia de estas conductas, y en las en las que se darían definiciones de los delitos internacionales más graves, como el genocidio o la tortura.

En función del principio de Justicia Universal los tribunales de cualquier Estado pueden ejercer la jurisdicción y aplicar la ley ante ofensas graves que afecten a los intereses de la comunidad internacional, con independencia del lugar de la comisión del crimen y de la nacionalidad de la víctima o del victimario. A parte de este deber de actuación por cada Estado de forma individual, habrá que añadir la actuación por parte de tribunales internacionales, ya sea por tribunales ad hoc, creados para casos concretos, o bien por parte de la Corte Penal Internacional, que tiene un carácter complementario de las jurisdicciones nacionales.

En España, el principio de Justicia Universal se regularía por primera vez con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (LOPJ). Esta regulación ha sido objeto de numerosas y sucesivas reformas, que darán una visión más restrictiva de la Jurisdicción Universal. El principio de Justicia Universal se contiene en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A partir de la modificación de la LOPJ con la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, y sobre todo con la última reforma, en el año 2014, con la L.O. 1/2014, de 13 de marzo, el principio de Justicia Universal adquirirá un carácter restringido, al exigirse la presencia de unos requisitos de conexión con España que permitan atribuir la competencia a los tribunales españoles.

Con la L.O. 1/2014, se limita notablemente la competencia de los tribunales españoles, no solo por el establecimiento de diferentes requisitos de conexión, que variarán en función del delito, sino que además se refuerza el carácter subsidiario de la jurisdicción española, que si bien ya se introdujo en el año 2009, actualmente tiene un carácter más restrictivo.

Me centraré principalmente en la evolución de la Justicia Universal en España, sobre todo en la reforma llevada a cabo en 2014, señalando las principales características de ésta, comentando cada una de las figuras delictivas que aparecen en la misma, y los requisitos de conexión con España cuya presencia se exige para determinar la competencia de los

órganos jurisdiccionales españoles.

Además, intentaré reflejar las consecuencias de la última reforma, mostrando también la repercusión sobre algunos de los casos más importantes de Jurisdicción Universal tramitados por los tribunales españoles, y sobre todo, la repercusión de la Disposición Transitoria Única, por la que se acordará el sobreseimiento de las causas que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de la ley, hasta acreditarse el cumplimiento de los nuevos requisitos, que en función del delito pueden ser alternativos o cumulativos, a diferencia de la reforma de 2009, donde los requisitos se configuraban como alternativos para la totalidad de las figuras delictivas.

2.- LA BASE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL.

Puede parecer que la idea de la existencia de un Principio de Justicia Universal, o también denominado principio de Jurisdicción Universal, es reciente para el pensamiento filosófico-jurídico, político y moral de la actualidad; sin embargo, muchos de estos problemas fueron objeto de estudio por diferentes autores desde la antigüedad hasta llegar hasta nuestros días, donde si cabe, ha aumentado la problemática sobre esta cuestión.

La necesidad del establecimiento de un conjunto de normas de carácter común, que imperasen en relación a los diferentes países, fue ya objeto de reflexión y discusión por los pensadores clásicos, los autores medievales, la Escolástica Española y sobre todo en el siglo XX y la actualidad.

La existencia de una comunidad humana internacional o, incluso universal, en términos del profesor Javier Peña Echeverría,¹ integrada por la presencia de vínculos entre los individuos que forman parte de ella, implica la influencia, la interdependencia e incluso la necesidad de un marco normativo común. Por todo ello, se requiere de una normativa o reglas de carácter universal, mundial o transnacional, como queramos denominarlas, que protejan a los ciudadanos y procuren el castigo de aquellos sujetos que traten de perturbar los intereses del hombre y en definitiva de la comunidad internacional en su conjunto.

Partimos de una sociedad mundial integrada por las diferentes naciones existentes, y por cada uno de sus ciudadanos, pero esta idea no es tan reciente como creemos; sino que desde tiempo antiguo se empieza a hablar de la sociabilidad del hombre, de las relaciones entre los individuos, entre los países y sus gentes y de la necesidad del establecimiento de unas reglas o normas que regulasen esas relaciones.

2.1 Aproximación al principio de Justicia Universal: concepto y fundamento.

En virtud del principio de Justicia Universal, y siguiendo la definición dada por Ángel Juanes, ex presidente de la Audiencia Nacional, y a su vez basada en la Ley Orgánica 13/07, de 19 de noviembre,² vigente entre el diez de julio de 2005 y el veinte de noviembre de 2007, **los tribunales de cualquier Estado pueden ejercer la jurisdicción y aplicar la**

¹ PEÑA ECHEVERRÍA, Javier. “Los Orígenes del Debate Sobre la Justicia Global”. *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 43, 2010, págs. 363-386.

² Esta ley modificó el art. 23.4 de la LOPJ e introdujo novedades tan importantes como el tráfico ilegal o la inmigración clandestina.

ley ante ofensas graves que afecten a los intereses de la comunidad internacional, con independencia del lugar de comisión del crimen y de la nacionalidad del autor o de la víctima.³ Sin embargo, esta definición no debe tenerse en cuenta en un sentido absoluto, ya que en España, a raíz de las sucesivas reformas realizadas, se restringirá notablemente su aplicación en opinión de una parte mayoritaria de la doctrina.

El establecimiento del Principio de Justicia Universal contribuirá notablemente, como ahora veremos, a la consolidación de los Derechos Humanos. La persecución los crímenes de suma gravedad, permite, sin duda alguna, garantizar la protección del hombre, de su dignidad y de sus derechos inalienables.

El principal objetivo del principio de Justicia Universal es la persecución de los denominados crímenes internacionales de suma gravedad, como pueden ser por ejemplo el genocidio, los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el terrorismo o la esclavitud.

Cuando nos referimos a la Justicia Universal, estamos tratando **una justicia de un predominante carácter penal-internacional**, que trata de actuar frente a la autoría de crímenes que atentan contra los elementos más importantes y esenciales de la comunidad internacional.

El principio de Justicia Universal, en palabras de Carlos Martín Beristain, **reconoce la persecución internacional de delitos de tal gravedad y relevancia que se consideran ofensa a la conciencia universal, a toda la humanidad y por tanto trascienden de la nacionalidad de las víctimas o los perpetradores, así como de los países donde se cometieron los hechos, por lo que pueden y deben ser perseguidos en cualquier país del mundo.**⁴

Parte de la doctrina define el principio de Justicia Universal como un principio originario del Derecho internacional, basado en un interés supranacional, que posibilita a los tribunales internos ejercer la jurisdicción penal, en representación de la comunidad internacional, para el enjuiciamiento de crímenes internacionales de suma gravedad, con

³ JUANES, Ángel. “El Principio de Jurisdicción Universal”. *Escritura Pública*, núm. 59, 2009, págs. 44-45.

⁴ MARTÍN BERISTAIN, Carlos. “Jurisdicción universal: entre la impunidad y la esperanza en la justicia frente a las violaciones de los derechos humanos”, *Tema Central, Centro de Documentación Hegoa*, Boletín de recursos de información número 25, diciembre 2010, págs. 1-5.

independencia de la nacionalidad de víctimas y victimarios y del lugar en que se hayan cometido, mediante la aplicación del Derecho Penal interno o del Derecho Penal Internacional.⁵

Otros autores, entre los que podemos destacar a Vidal Martín, entienden que la Justicia Universal **surge como una justicia penal de carácter consuetudinario**, y que por ello, cambia, o, mejor dicho, evoluciona de forma continuada con el fin de dar soluciones a los nuevos retos, estableciendo mecanismos para la persecución de delitos cada vez más evolucionados y también frente a las nuevas formas de delincuencia.⁶

2.2 La Justicia Universal desde la Filosofía del Derecho: los precedentes histórico-filosóficos de la Justicia Universal.

A lo largo de la historia de la Filosofía del Derecho, muchos pensadores han abordado la «justicia», si bien con diferentes términos y alcance, desde su propia perspectiva y mostrando sus razones, ya sea refiriéndose a la justicia como un criterio ideal, como un fundamento en que debe basarse el Derecho positivo, o mostrando la justicia como una virtud de carácter universal y con normas válidas en todas partes.

Diferentes autores han insistido en el carácter universal de la justicia, no solamente como una virtud, sino también como la necesidad de establecer un conjunto de normas reguladoras de las relaciones internacionales, tanto entre las diferentes naciones o Estados como sus gentes, y de ahí su vocación de universalidad.

2.2.1 La concepción clásica: Aristóteles y la Antigua Roma.

Es en el denominado «*Derecho Naturab*» donde nos encontramos con el antecedente filosófico-jurídico más antiguo sobre el principio de Justicia Universal.

Aristóteles expone en su *Ética a Nicómaco* sus principios sobre la moral. Aristóteles presenta al hombre como un ser libre y racional, estableciendo que el fin del hombre es hacer el

⁵ JORGE BARREIRO, Alberto. “El principio de Justicia Universal: de la justicia como valor a la justicia como mercancía”. *El Notario del siglo XXI*, núm. 58, noviembre-diciembre 2014.

⁶ MARTÍN, Vidal. “Justicia Universal: La nueva dimensión de la Justicia Transicional”, informe de Proyecto FRIDE (Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior, Madrid, 18/02/2010. Puede consultarse on-line en: <http://fride.org/publicacion/727/justicia-universal,-la-nueva-dimension-de-la-justicia-transicional> [última consulta: 1 de junio de 2015]

bien, mostrando como las acciones y elecciones humanas van dirigidas al bien, siendo el bien supremo la felicidad.

A la felicidad se llega con la práctica de la virtud y en la contemplación de la verdad. La verdadera felicidad consiste en hacer las cosas conforme a recta razón, en qué consiste la virtud.⁷

Para Aristóteles, la justicia es la más excelsa de las virtudes morales (ÉTICA, V, 1). Lo justo equivale a lo medio y a lo igual, porque la igualdad se establece entre dos personas, y el justo medio también es proporción entre dos sujetos; mientras que la injusticia, que es lo contrario a la justicia, comprende todos los vicios.

La Justicia es la virtud más necesaria de todas para la conservación del mundo; si el que adquiere hábito de justicia ha de obrar cosas de justicia para adquirirlo, ya, pues obra justicia, será justo, y, por el consiguiente, terná hábito de justicia.⁸

«La justicia universal refiérase a todo aquello que tiene obligación de hacer cualquiera bueno. Hay muchas maneras de justicias, también, una justicia particular diferente de aquella universal, que es la confederación de todas las virtudes.

Lo injusto es aquello que va contra la ley y desigual, y lo justo lo que era legítimo e igual. De manera que la injusticia, consiste en las cosas hechas contra ley.

Toda cosa desigual es contra ley, pero no toda cosa contra ley es desigual, porque toda demásía es desigual, pero no toda cosa desigual es demásía.

*No será todo de una manera lo injusto y la injusticia, sino que una será como la parte y otra como el todo. Esta particular injusticia también es parte de la injusticia universal, de la misma manera que la justicia particular es parte de la justicia universab».*⁹

Aristóteles distingue entre lo «Justo Naturab» y lo «Justo Legítimo» (ÉTICA, V, CAP. VII), estableciendo también diferencia entre el Derecho Natural y el Derecho positivo. El Derecho Natural es universal y no escrito, tiene fuerza de ser justo, y sus normas son inmutables y validas en todas partes, independientemente de la voluntad de los hombres.

⁷ ARÍSTOTELES. *Ética a Nicómaco*. Libro Primero. Versión consultada: *Ética a Nicómaco*. (traducción y notas de José Luis Calvo Martínez). Madrid: Alianza Editorial, Clásicos de Grecia y Roma, 2001.

⁸ ARÍSTOTELES. *Ética a Nicómaco*. Libro Segundo, Capítulo III.

⁹ ARÍSTOTELES. *Ética a Nicómaco*. Libro Quinto, Capítulo II.

De modo que será con el Derecho Natural, en el que sus normas son válidas e iguales en todas partes, con independencia de la voluntad humana, donde empieza ya a estar presente la vocación de universalidad de la justicia.

El Derecho civil o lo justo civil, encuentra su causa en la decisión del hombre, siendo el derecho propio de cada pueblo, que ordenado, produce efectos y consecuencias.

Posteriormente, el pensamiento romano estableció la noción del «*Ius Gentium*» o «*Derecho de Gentes*».¹⁰ Este conjunto de normas se aplicaba a las relaciones jurídicas entre los ciudadanos romanos y los extranjeros, e incluso, se entiende como una especie de Derecho internacional aplicable a su propia época.

Gayo considera el *Ius Gentium* como una derivación del Derecho Natural, caracterizándolo como una especie de razón natural existente entre los hombres y los pueblos.

Este *Ius Gentium* se identifica con el Derecho Natural, pero, por otro lado, contaba con instituciones contrarias a él como la esclavitud. Entonces, surge un problema, el Derecho de gentes se encuadra entre el Derecho Natural y el Derecho positivo.

2.2.2 De la Patrística a la Escolástica Española: San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino.

2.2.2.1 San Agustín de Hipona.

San Agustín nos mostrará una visión de la justicia basada en el principio de la fe, partiendo de Dios como principio y fin de todas las cosas. Dios es el creador, el que establece el orden, y el principio que armoniza el orden es la ley eterna.

*«El orden no es otra cosa que una disposición de cosas iguales y desiguales, que da cada una su propio lugar».*¹¹

¹⁰ El *Ius Gentium* puede ser tratado como el Derecho de gentes que regía o regulaba las relaciones jurídicas entre ciudadanos romanos y no romanos o extranjeros; en contraposición al *Ius Civile* que era el derecho solamente para los ciudadanos romanos. Puede entenderse como precursor del Derecho Internacional público.

¹¹ «*Ordo est parium dispariumque rerum sua cuique tribuens dispositio*». SAN AGUSTÍN. *La Ciudad de Dios*, (introducción de Francisco Montes de Oca). México: Editorial Porrúa, 1994. SAN AGUSTÍN. *De Civitate Dei*, Libro XIX, Capítulo XIII.

La ley eterna adopta una forma de ley natural, pero es la misma, no existen diferencias entre ellas, puesto que ordenan lo mismo. La ley natural viene a ser la ley eterna en cuanto es conocida por el hombre a través de la razón.

La ley natural es a la vez una ley moral, el criterio que diferencia el bien y el mal, lo justo de lo injusto. La justicia por tanto, tiene para San Agustín, un doble significado, bien sea por un lado una virtud moral y por el otro la base del derecho.

La justicia es la virtud según la cual se da a cada uno lo suyo. La base de la justicia es el derecho, el derecho es la base del pueblo y el pueblo es la base del Estado, siendo el fundamento del Estado la Justicia.

*«Y sucede con justa razón en el último y final castigo de las penas eternas, que los injustos e impíos lloren en sus tormentos las pérdidas de los bienes naturales, y que sientan la justicia de Dios, justísima en quitárselos, los que despreciaron su liberalidad benignísima en dárselos. Así, pues, Dios, con su eterna sabiduría crió todas las naturalezas, y justísimamente las dispone y ordena, y como más excelente entre todas, las cosas terrenas, formó el linaje mortal de los hombres, les repartió algunos bienes acomodados a ésta vida, es a saber, la paz temporal, de la manera que la puede haber en la vida mortales».*¹²

San Agustín afirma que la justicia es Dios, habiendo solamente una verdadera justicia, Dios mismo. La justicia en el hombre una participación de la justicia divina de Dios.¹³

*«La misericordia de Dios usa de benignidad con los buenos para regalarlos después y conducirlos a la posesión de los bienes celestiales; y su severidad y justicia usa de rigor con los malos para castigarlos como merecen».*¹⁴

2.2.2.2 Santo Tomás de Aquino.

Santo Tomás de Aquino partirá de la teoría agustiniana sobre la ley eterna:

*«La ley es la ordenación de la razón hacia el bien común, promulgada por aquél que tiene el cuidado de la comunidad».*¹⁵

¹² SAN AGUSTÍN. *De Civitate Dei*, Libro XIX, Capítulo XIII.

¹³ «*Est plane ille summus Deus vera iustitia vel ille verus Deus summa iustitia, quam profecto esurire ac sitire ea nostra est in hac peregrinatione iustitia et qua postea saturari ea nostra in aeternitate plena iustitia*». Epístola, CXX, 4, 19.

¹⁴ SAN AGUSTÍN. *De Civitate Dei*, Libro I, Cap, VIII.

La ley eterna es el fundamento de toda ley. Para Santo Tomás, la ley eterna es la ordenación de Dios, gobernante del mundo que ha creado. La ley natural participa de la ley eterna.

Tomás de Aquino se preguntará acerca de la definición de Justicia dada por Ulpiano (Digesto, 1,1): «la justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho»;¹⁶ pero va más allá, estableciendo la existencia de diferentes clases de justicia, partiendo en este punto de Aristóteles, distinguiendo entre la justicia general y la justicia particular:

*«Y así parece que la justicia general es igual en esencia a toda virtud».*¹⁷

*«La virtud del buen ciudadano es la justicia general, por la cual uno se ordena al bien común».*¹⁸

La justicia general ordena o regula las relaciones del hombre en relación con los otros hombres; por el contrario, la justicia particular se refiere a las acciones exteriores, que terminan, ajustándose, en la persona particular.¹⁹

2.2.3 La Escuela de Salamanca y el Humanismo de Juan Luis Vives.

2.2.3.1 Francisco de Vitoria.

Francisco de Vitoria es considerado, junto a Hugo Grocio, fundador del Derecho Natural moderno.

Al igual que otros autores pertenecientes a la Escuela de Salamanca, llevará a cabo una importante defensa de los derechos de los indios, aunque, no obstante, la mayor parte de estos estudiosos justificarán la conquista y apropiación de los territorios indígenas.

La defensa de los derechos de los indígenas se basa en que el hombre, con independencia de pertenecer a una determinada religión o cultura, y, sobre todo a un determinado pueblo, tiene una serie de derechos que se fundamentan en la propia naturaleza humana, y por ello se pueden establecer como criterios universales para todos los hombres y pueblos.

¹⁵ SANTO TOMÁS. *Suma de Teología II*, Parte I-II. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2011.

Summa Theologiae, I-II Cuestión 90 a.4.

¹⁶ «Iustitia est constant et perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens». *Summa Theologiae*, II-II, Cuestión 58, a.1

¹⁷ SANTO TOMÁS. *Summa Theologiae*, I-II, Cuestión 58, a.6.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ En relación a las Cuestiones 61 y 63, *Summa Theologiae*, I-II.

El fraile dominico nos presenta al hombre como el centro de la creación, siendo a su vez la imagen de Dios. El hombre es un ser racional y es titular de derechos en cuanto a la razón, con independencia de la fe y la cultura.²⁰ El hombre necesita vivir en sociedad, no solamente por sus virtudes y cualidades, sino también por sus carencias, siendo esta la base de las relaciones interestatales.

Francisco de Vitoria consideró a la «humanidad en persona» como eje del Derecho internacional.²¹

Vitoria establece que todos los hombres forman parte de «una sociedad del género humano», y empieza a hablar ya de la necesidad de la existencia de un marco normativo común que regule las relaciones entre los distintos pueblos, aunque tengan diferentes visiones del mundo y de la forma de vida.

Pero es más, establece que el hombre es bueno en cuanto a su naturaleza, y no tiende al mal, que sería contrario a la virtud.²² El argumento para tal afirmación recae en que la bondad viene directamente de Dios.

El hombre es un animal social y político. La comunidad política es una forma social connatural al hombre. La fuente y origen de las ciudades y de las repúblicas no fue una invención del hombre, ni se puede considerar como algo artificial, sino como procedente de la misma naturaleza, que para defensa y conservación sugirió esta razón a los mortales.²³

Así, el hombre tiene una serie de características propias a todos los de su especie— lenguaje, razón, amistad y libertad—incluidos los indios, y sobre las que se sustentan los Derechos Humanos.²⁴ Los indios como hombres, tienen una serie de

²⁰ Citado en: BRETÓN MORA HERNÁNDEZ, Carlos. “Los Derechos Humanos en Francisco de Vitoria”. *En-claves del Pensamiento*, vol. VII, núm. 14, julio-diciembre, 2013, págs. 35-62. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México Distrito Federal, México.

²¹ CALLEJAS BERDONÉS, José María. “Francisco de Vitoria y la primacía de la persona como eje del Derecho internacional”. *Cuadernos salmantinos de filosofía*, núm. 30, 2003, págs. 567-575.

²² VITORIA, Francisco de. *De Temperantia*, núm. 3.

²³ Vitoria, Francisco de. *De Potestate Civili*, núm. 5.

²⁴ Citado en: BRETÓN MORA HERNÁNDEZ, Carlos. “Los Derechos Humanos en Francisco de Vitoria”. *En-claves del Pensamiento*, vol. VII, núm. 14, julio-diciembre, 2013, págs. 35-62. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México Distrito Federal,

derechos que les son innatos, y como hombres, al igual que los cristianos, son libres e iguales.²⁵

Vitoria hace derivar los Derechos Humanos de la dignidad, y por eso, lo relevante es que esta concepción que creemos moderna, ya fue tratada, y no en pocas ocasiones, por los grandes pensadores a lo largo de toda la historia.

Los derechos inherentes a la naturaleza humana tienen una serie de notas peculiares: la inalienabilidad, la inviolabilidad, la igualdad y su carácter universal. De forma que observando la Declaración Universal de los Derechos Humanos vemos que muchos de estos principios coinciden por lo dispuesto por estos filósofos.²⁶

Haciendo especial referencia a su filosofía jurídica, el padre dominico establece que el Derecho natural es lo que es necesario y lo que conviene por sí mismo, como bueno y justo, a la Naturaleza. La naturaleza se configura como creación divina, y el Derecho Natural como expresión de la voluntad de Dios en el ámbito de las relaciones entre los individuos, y partiendo de este concepto considera que el Derecho Natural es el fundamento del Derecho positivo.

Vitoria parte del *Ius Gentium* romano, pero va más allá, establece que el Derecho de gentes es un «*ius inter gentes*»²⁷ donde los sujetos no son los hombres, sino los pueblos, las naciones, la sociedad del género humano. El Derecho de gentes no sólo tiene fuerza por el pacto y convenio de los hombres, sino que tiene verdadera fuerza de ley.²⁸

El teólogo formuló por primera vez el concepto de Derecho Internacional como Derecho Natural Internacional o como «*Derecho de gentes naturab*». El Derecho de gentes natural es el regulador del orden jurídico internacional; mientras que el Derecho de gentes positivo, que deriva del primero, es una consecuencia del anterior.

Así, establece que «*lo que la razón natural establece entre todas las naciones se llama Derecho*

México.

²⁵ VITORIA, Francisco de. *Relectio de Indis*, p.31.

²⁶ De hecho, según la Oficina del Alto Comisionado de la ONU, los DDHH se configuran como Derechos universales e inalienables, interdependientes e indivisibles, iguales y no discriminatorios.

²⁷ Cp.: LUÑO PEÑA, Enrique. *Historia de la Filosofía del Derecho*. Barcelona: La Hormiga de Oro, Barcelona, 1962. Sección Tercera, Capítulo V, pág. 391.

²⁸ VITORIA, Francisco de. *De Potestate Civili*, núm. 21.

*Internacionab.*²⁹

El Derecho Natural se fundamenta en una sociedad y en la intercomunicación entre los individuos que integran las diferentes naciones. Así, establece una serie de derechos fundamentales, que parten de la igualdad, la fraternidad universal de los hombres y su dignidad de personas libres, destacando por ejemplo el derecho a la libertad de religión, a la libertad de tránsito, el derecho natural de viajar, el derecho de libre comercio, el derecho al dominio y a la propiedad, el derecho a la vida, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la navegación libre o el derecho de explotación de tierras.

Esta comunidad internacional estará integrada por todos los pueblos, por todo el orbe («*Totus Orbis*») y no sólo por los cristianos.³⁰

El Derecho de gentes positivo se fundamenta en la «*auctoritas totius orbis, consensus maioris partis orbis*» («De Indis». II-II, q.57, a. 3, n° 3 y 5), es decir, en el consentimiento implícito de todo el Orbe. El Derecho positivo deriva de los pactos y del consentimiento privado, de los tratados y pactos establecidos libremente entre los pueblos.

*«El Orbe entero, que es en cierta manera una república o comunidad política, tiene el poder de dar leyes justas y convenientes a todos, como son las del Derecho de gentes. Y ninguna nación puede creerse menos obligada al Derecho de gentes porque está dado por la autoridad de todo el Orbe.»*³¹

Vitoria afirma que las leyes no solo obligan a los ciudadanos o súbditos, sino también a los legisladores y a los reyes.

*«La misma fuerza tienen las leyes dadas por el rey que si fuesen dadas por toda la república, como se ha dicho antes. Pero las leyes dadas por la república obligan a todos. Luego, aunque estén dadas por el rey, obligan al mismo rey.»*³²

La comunidad internacional, no solo entendida moralmente, sino también desde un punto de vista jurídico, deberá procurar la paz entre los pueblos, estando justificada la guerra únicamente cuando el Derecho de gentes natural sea violado.

Ninguna guerra es justa si consta que se sostiene con mayor mal que bien y utilidad de la

²⁹ Así se establece en *Relectio de indis prior*.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ VITORIA, Francisco de. *De Potestate Civilii*, núm. 21.

³² *Ibidem*.

república, por más que sobren títulos y razones para una guerra justa.³³

«Siendo una república parte de todo el orbe, y principalmente una provincia cristiana parte de toda la república, si la guerra fuese útil a una provincia y aun a una república con daño del orbe o de la cristiandad, pienso que por eso mismo sería injusta».³⁴

Pero en la comunidad mundial, también se deberán aplicar los oportunos castigos, para que los enemigos queden sujetos al príncipe como a su propio juez.

«La vida de un hombre no está en poder de otro hombre, como lo está la de los animales. No es el hombre dueño de su vida ni de la ajena, como lo es de la de los animales brutos, a los cuales puede destruir o matar sin ofensa de nadie».³⁵

2.2.3.2 Juan Luis Vives.

Juan Luis Vives, considerado padre de la Psicología experimental moderna, expondrá su pensamiento acerca de la filosofía jurídica y social de la época.

Vives considera la justicia como una virtud social, y establece el deber de aplicación de la ley por jueces que deben ser graves, incorruptibles, prudentes, castos e inalterables ante la amistad, el odio, la adulación o el dinero. El juez deberá juzgar de acuerdo a la situación, la circunstancias de la persona, el tiempo y el lugar,³⁶ principios todos que son necesarios y que están vigentes en nuestro tiempo.

Vives establece que el hombre ha sido hecho por Dios para vivir en sociedad.³⁷ El hombre por su débil contextura por su palabra, por su capacidad para comunicarse está hecho para la concordia con sus semejantes, para vivir en sociedad, según se establece en el tratado *De Concordia et Discordia*.

De Concordia et Discordia es un alegato contra la guerra, mostrando como ésta proviene de la

³³ VITORIA, Francisco de. *De Potestate Civili*, núm. 13.

³⁴ Ib.

³⁵ FLECHA ANDRÉS, José Román. “La Afirmación del Hombre por Francisco de Vitoria”. *Cuadernos salmantinos de filosofía*, núm. 30, 2003, págs. 349-358. En relación a: VITORIA, Francisco de. *Relectio de temperantia*, p. 1035.

³⁶ VIVES, Juan Luis. *Aedes Legum*. Se dice que los jueces son «Loquentes Leges» y la ley «Mutos Judices».

³⁷ «Hominen res ipsa testatur conditum esse a Deo ad societatem, et in vita hac mortali et in altera illa sempiterna».

discordia entre los individuos, ya que provoca efectos desastrosos e indeseados como la destrucción de ciudades, impide la producción, debilita el comercio y exagera el individualismo.

Así, habrá de procurarse la paz, relacionada con la concordia, de la que brotan todos los bienes, siendo además la que evita el mal en la humanidad.

Juan Luis Vives establece que el Derecho natural es invariable en la naturaleza humana e invariable en todas las naciones. Así proclama la primacía del Derecho Natural sobre el Derecho de gentes, estableciendo que todas las leyes, incluso la divina, derivan de la ley natural.³⁸

2.2.3.3 Francisco Suárez.

Francisco Suárez presenta al hombre como un animal social y político, partiendo en este punto de Aristóteles. El hombre necesita vivir en sociedad y por ello existe una Comunidad Social. La Comunidad Social, a su vez se integra por una Comunidad familiar y una Comunidad Política.³⁹ Las comunidades familiares, se integran en la Comunidad Política, y ésta última requiere del establecimiento de una serie de normas reguladoras.

En cada comunidad política es necesaria una «Autoridad», que corresponde al gobierno, y que busque procurar el bien común.⁴⁰ Pero el poder de la Autoridad no viene de los hombres (De Legibus. Libro III. Capítulo III, núm. 1 y 2), sino que viene inmediatamente de Dios como autor de la Naturaleza, y todas las cosas que son de Derecho Natural vienen de Dios como creador de la naturaleza, y como el poder es Derecho Natural, procede también de Dios.⁴¹

Suárez configura la ley como un precepto común, justo y estable, suficientemente promulgado, (*Lex est commune praeceptum, iustum ac stabile, sufficienter promulgatum. De Legibus, Lib. I. Cap. XII, n.5.*), que se dirige a la Comunidad en general y no al individuo en

³⁸ Bajo la inspiración aristotélica define el Derecho Natural como algo que todos tenemos escrito en nuestros corazones, «*Ius naturale quod habet eandem vim ubique, quod omnes scriptum in cordibus suis eduxeruntque secum ex matris utero*». Citado por: PEÑA LUÑO, Enrique. *Historia de la Filosofía del Derecho*. Barcelona: La Hormiga de Oro, 1962. Sección Segunda, Capítulo IV, pág. 375.

³⁹ SUÁREZ, Francisco. *Tractatus De Legibus ac Deo Legislatore*, Libro III, Cap. I, núm. 3.

⁴⁰ *De Legibus*, Libro III. Capítulo I, números 4 y 5.

⁴¹ SUÁREZ, Francisco. *Defensio Fidei*, Lib. III. Cap. I, núm. 7.

particular.

La ley es la expresión de lo justo y de lo honesto, y tiene un carácter perpetuo en tanto no se revoque. La ley afecta a la comunidad universal, y es el bien común en general y el bien del sujeto obligado a cumplirlo («De Leg.». Libro I. Capítulo VII.).

Para Suárez las causas de la ley son la Justicia, la Estabilidad y la Promulgación.

- La ley debe ser justa; será solamente ley aquello que esté establecido por la razón y esté a la vez en armonía con la religión, de conformidad con la disciplina y sirva para la salvación e incremento de la salud pública.⁴²
- La ley debe poder ser cumplida sin necesidad de la realización de esfuerzos extraordinarios, y debe ser considerada según las costumbres y las circunstancias del tiempo y del lugar. (Lib. I. Cap. IX, n. 12).
- La perpetuidad viene a ser la estabilidad moral. La ley se dirige a la comunidad y por ello obliga a sus miembros, es perpetua mientras perdura, siendo vigente mientras no sea revocada o mude la materia que regula. (Lib. I. Cap. X, núms. 6 y 11).

También diferenciará entre la ley eterna y la ley natural. La ley eterna representa el orden del mundo establecido por Dios; mientras que la ley natural es la participación de la ley eterna en la criatura racional.

La ley natural indica lo que debe hacerse o evitarse, lo que es bueno o malo, y en este sentido procede de de Dios como creador y no como legislador.

La ley debe tener tres requisitos: fuerza de obligar, fuerza coactiva, por la que se puede ser castigado si se incumple, y la fuerza anulativa que da forma a los actos contractuales y a los juicios.⁴³

El Derecho de gentes es establecido por los hombres y deriva de la ley natural, no puede ser inmutable en la medida del Derecho Natural, sino que lo será en menor grado, porque la inmutabilidad nace de la necesidad. Lo que no tiene igual grado de necesidad, tampoco

⁴² Partiendo de la concepción de la Ley por San Isidoro, *Etymol*, Libro V, Capítulo II. «*Lex erit omne quod ratione constiterit, dumtaxat quod religioni congruat, quod disciplinae conveniat, quod saluti proficiat*».

⁴³ *De Legibus*. Libro. III. C. XXXIII, núm. 1.

puede tener igual grado de inmutabilidad.⁴⁴

El Derecho de gentes es común a todos los pueblos, es universal, mientras que el Derecho civil se limita a uno solo.

La razón de ser del Derecho de gentes consiste en que a pesar de que la comunidad internacional esté dividida en pueblos y reinos, mantiene una unidad, no solo específica, sino también política y moral.

*«Es indispensable el consentimiento de los hombres para que sus deducciones tengan fuerza obligatoria».*⁴⁵

En este sentido, parte de la concepción del derecho por San Isidoro, siendo el Derecho de gentes el que todos los pueblos y sus gentes deben guardar entres sí. Éste es el Derecho Internacional para Francisco Suárez.⁴⁶ La razón y el fundamento del Derecho Internacional recaen en la unidad moral y política de la sociedad del género humano.

Francisco Suárez partirá de la concepción vitoriana acerca de la Comunidad Internacional. Aunque cada Estado sea una Comunidad que consta de correspondientes miembros, existe una Comunidad Superior de Naciones, y por ello es necesario que exista ayuda y cooperación entre los diferentes Estados para aumentar los medios propios de los que dispone cada uno.

Al existir esta Comunidad Internacional o Comunidad Superior de Naciones, es necesario que exista un Derecho que dirija y ordene la sociedad internacional. Este Derecho parte de la razón natural humana y se completa con los usos introducidos por las mismas naciones.

Por ello es necesario que entre las Naciones que integran esta comunidad se establezcan ciertos preceptos que garanticen la paz y la concordia mutuas.

La Comunidad Internacional exige de una común alianza y consentimiento en garantía de la paz y la concordia. Estos preceptos, introducidos más por la tradición y las costumbres que por algunas Constituciones, son las que integran el Derecho Internacional.⁴⁷

⁴⁴ *De Legibus*. Libro II. Capítulo XIX, núm. 1.

⁴⁵ *«Ius gentium est jus commune omnium gentium non instinctu solius naturae, sed usu earum constitutum»*. *De Legibus*. Libro II, Capítulos XIX y XX, núms. 5 y 6.

⁴⁶ *«Ius quod omnes populi et gentes inter se servare debent»*.

⁴⁷ *De Legibus*. Libro III, Capítulo III, núms. 1 a 5.

Suárez, siguiendo la doctrina clásica acerca del Derecho a la guerra, solamente la justifica si existe una causa justa, y si lo es o no, se determinará por personas rectas y doctas, y en caso contrario deberá recurrirse a soluciones pacíficas.

2.2.4 Hugo Grocio.

Hugo Grocio es considerado por muchos el fundador del Derecho Natural moderno e incluso el precursor del principio de Justicia Universal.

Grocio, al igual que otros autores, y basándose en este sentido en Aristóteles, presentará al hombre como un ser social inclinado a vivir en sociedad y en una comunidad política.⁴⁸

Hugo Grocio separa el Derecho Natural de la religión, aunque no obstante, define el Derecho Natural como el dictado de la recta razón que indica que alguna acción, por su conformidad o disconformidad con la misma naturaleza racional, entraña torpeza o necesidad moral y por consiguiente, está prohibida o mandada por Dios.⁴⁹

Así, nos encontraremos con el racionalismo, que pretendió crear un sistema basado exclusivamente en la razón como criterio de verdad. El racionalismo sostiene que las relaciones sociales se rigen por las normas que rigen el Derecho Natural. La razón es algo que comparten todos los hombres y es el fundamento del iusnaturalismo, basado en la existencia de unas reglas de carácter general, sobre las que descansa el Derecho positivo.

La principal diferencia en relación con el Derecho Natural clásico, es que tal derecho surge de Dios como autoridad divina y el hombre lo conoce a través de la razón natural; mientras que el iusnaturalismo racional establece que las normas parten del hombre, son normas subjetivas que tienen su origen en la razón.

Grocio también prescinde de la ley eterna, exponiendo su pensamiento en un tratado jurídico y no teológico. La razón es la base del sistema grociano.

⁴⁸ GROTIUS, Hugo. *De Iure Belli ac Pacis*, prolegómeno nº 6, v «es el hombre un ser animado pero en grado eximio, y dista mucho más de todo el resto de los vivientes que de los demás géneros entre sí, como testimonian muchas acciones propias de su género. Entre estas, entre las que son propias del hombre, está el deseo de comunidad, o sea, de sociedad, de una sociedad tranquila y ordenada según su propio entendimiento, con los que son de su mismo género». Versión consultada: GROTIUS, Hugo. *Del derecho de presa: textos de las obras “De Iure Praedae” y “De Iure Belli ac Pacis”*; *Del derecho de la guerra y de la paz*; Edición bilingüe, traducción, introducción y notas de Primitivo Mariño Gómez. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

⁴⁹ GROTIUS, Hugo. *De Iure Belli ac Pacis*, Libro, I. Capítulos I, X.

Inspirándose en los clásicos españoles, como Vitoria, Suárez, Molina o Vázquez de Menchaca, entre otros, formularía su teoría sobre el Derecho de gentes.

En *El Derecho de la Guerra y de la Paz*, Grocio muestra una visión restrictiva de la justicia, que únicamente tiene como aspiración la coexistencia sujeta a unas reglas que puedan evitar o minimicen los efectos de los conflictos que pueden surgir entre las potencias mundiales.

De hecho, se puede atribuir al jurista holandés la primera concepción doctrinal del principio de Justicia Universal, al aludir a las conductas que no solamente atentaban contra los reyes o los soberanos, sino contra todas las personas por violar la ley natural o la ley de las naciones, ya que algunos crímenes, por su naturaleza, violan toda forma de seguridad pública y sus autores se declaran enemigos de toda la humanidad.⁵⁰

*«It is proper also to observe that kings and those who are possessed of sovereign power have a right to exact punishment not only for injuries affecting immediately themselves or their own subjects, but for gross violations of the law of nature and of nations, done to other states and subjects».*⁵¹

2.3 La Justicia Universal desde la perspectiva de los Derechos Humanos y la dignidad del hombre.

Antes de tratar propiamente el Principio de Justicia Universal, es necesario reflexionar sobre unos principios superiores de justicia objetiva, relacionados con la dignidad del hombre y, sobre todo, con los Derechos Humanos.

En términos de Carlos Bretón Mora Hernández, los Derechos Humanos tienen «una historia reciente y un pasado antiguo».⁵²

⁵⁰ Citado por: OLLÉ SESÉ, Manuel. *Justicia Universal para Crímenes Internacionales*. Madrid: La Ley, 2008.

⁵¹ «También es apropiado para observar que reyes y quienes están en posesión de un poder soberano tienen derecho a exigir el castigo no sólo por las lesiones que afectan inmediatamente a sí mismos, sino también a sus propios súbditos y sobre todo en los casos de graves violaciones de la ley natural y de las naciones hechas a otros estados y sus súbditos». *De Iure Belli ac Pacis*, Libro II, Capítulo XX.

⁵² BRETÓN MORA HERNÁNDEZ, Carlos. “La dignidad humana como fundamento filosófico jurídico de la justicia universal”. *Revista de Estudios Marítimos y Sociales. Grupo de Estudios Sociales Marítimos de la Universidad Nacional de Mar de Plata*, artículos on-line, 18-12-2011.

La Organización de las Naciones Unidas nos dará una serie de notas características para determinar lo que podemos entender por Derechos Humanos. Las Naciones Unidas nacieron en un primer momento, como una coalición para la guerra, ya que de hecho, aparecen en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), aunque posteriormente, este matiz se tornará hacia la voluntad de promoción de la paz y los Derechos Humanos.

Según la Organización de las Naciones Unidas los Derechos Humanos son una serie de «garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos» y «podamos ejercer nuestras cualidades, nuestra inteligencia, nuestro talento y espiritualidad».⁵³

Observando los parámetros establecidos por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, se trata de **«una serie de derechos inherentes a toda persona, sin distinción por razones de nacionalidad, etnia, sexo, lugar de residencia o religión»**.⁵⁴

Todas las personas gozamos de estos derechos, que se configuran como derechos universales, interdependientes, no discriminatorios e iguales, de tal forma que los hombres nacemos libres e iguales en dignidad y en derecho.

La protección de los derechos inherentes a toda persona es necesaria; pero no solamente su protección, sino también deberá velarse por su respeto. Por tanto, es un deber actuar contra aquellos sujetos que ponen en peligro los Derechos Humanos; y qué mejor manera que establecer un criterio que permita la persecución de los crímenes que atentan contra la sociedad, los pueblos, las naciones, y en definitiva contra toda la humanidad.

Es de destacar el papel que juegan en la lucha por la persecución de estos crímenes, y especialmente, tratando de hacer valer los Derechos Humanos, las diferentes asociaciones y organizaciones pro Derechos Humanos.

La base del reconocimiento de los Derechos Humanos se fundamenta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización General de las Naciones Unidas en Resolución 217A (III) de 10 de diciembre de 1948 en París.⁵⁵

⁵³ La ONU y los Derechos Humanos. “¿Qué son los Derechos Humanos?” Consulta on-line: <http://www.un.org/es/rights/overview/> [última consulta: 20 de mayo de 2015]

⁵⁴ Los Derechos Humanos. “¿Qué son los Derechos Humanos?”. Consulta online: <http://www.obchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> [última consulta: 20 de mayo de 2015]

⁵⁵ Mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Estados se comprometieron a

Los Derechos Humanos estarán garantizados por la ley, y sobre todo, a través de tratados y acuerdos internacionales, aprobados también por las propias Naciones Unidas.⁵⁶

Podemos hablar incluso de la existencia de un **Derecho internacional de los Derechos Humanos**, que establece las obligaciones que deben llevar a cabo los diferentes gobiernos para actuar frente a las violaciones de estos Derechos, tomar medidas en ciertos casos, o abstenerse de actuar a fin de proteger y promover el respeto de los derechos y libertades del hombre.

A la par que con los Derechos Humanos, nos encontramos con la dignidad de la persona, existiendo una conexión de suma importancia entre ambos.

En este sentido, podemos destacar el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, donde se hace una importante alusión a la dignidad.

«Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, (...) la Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción».

Pero no solamente en el preámbulo de la Declaración aparecen referencias a la dignidad, sino que también podemos citar otros artículos a modo de ejemplo:

- *Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

asegurar que todos los hombres sean tratados de manera igualitaria, sin distinciones ni discriminación.

⁵⁶ Destacan por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos o El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo. Junto a la Declaración constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos.

- *Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

También en el plano español nos encontramos referencias a la dignidad humana, no siendo por tanto tratada únicamente desde el plano del Derecho internacional. Una de estas claras referencias aparecerá en la Constitución Española de 1978, donde el Título Primero de la Constitución Española se dedica «a los Derechos y Deberes Fundamentales» y concretamente en el artículo 10 se establece:

- «1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».
- «2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Partiendo de la teoría de Kant, la dignidad se configura como un rasgo espacial de cada ser racional, que no obedece a leyes distintas a aquellas que se da el mismo.

*«The dignity of humanity consists just in this capacity to give universal law, though with the condition of also being itself subject to this very lawgiving».*⁵⁷ (La dignidad de la humanidad consiste precisamente en esa capacidad de ser legislador universal, aun cuando con la condición de estar al mismo tiempo sometido justamente a esa legislación). (4:436).

Por ello, Kant considera la dignidad como un requerimiento moral por el que se exige tratar a toda persona como un ser en sí mismo.

*«En el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente, en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad».*⁵⁸ (4:434)

⁵⁷ KANT, Manuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Gründlegung zur Metaphysik der Sitten). *Texto Íntegro de la Traducción de Manuel García Morente. Edición de Pedro M. Rosario Barbosa*. San Juan, Puerto Rico, 2007.

⁵⁸ *Ibidem*.

La dignidad es una característica propia de todo ser humano y por ello, todos los seres merecen dignidad. Kant parte de la conexión existente entre la moralidad, la dignidad y la humanidad:

«La moralidad es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo; porque sólo por ella es posible ser miembro legislador en el reino de los fines. Así, pues, la moralidad y la humanidad, en cuanto que ésta es capaz de moralidad, es lo único que posee dignidad». ⁵⁹ (4:435)

La dignidad radica en la autonomía del hombre, autonomía como capacidad moral y auto-finalidad, teniendo, en principio, todos los hombres la misma dignidad.⁶⁰

Niklas Luhmann establece que la dignidad no indica un estado, sino un proceso: «la dignidad del hombre no es en modo alguno un don de la naturaleza, no es un valor que el hombre tiene. La dignidad debe ser constituida».⁶¹

Habermas, por ejemplo, trata a la dignidad como una «fuente moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento».⁶²

Atendiendo a Gregorio Peces-Barba, la dignidad se basa en una serie de rasgos comunes a todos los hombres, pero a su vez, exclusivos de ellos. Estos rasgos surgen del propio individuo y diferencian al hombre del resto de animales de la naturaleza.⁶³

Uno de estos rasgos sería la autonomía individual de la que todo ser humano goza. El hombre, a diferencia de los animales es libre, no está condicionado por sus instintos naturales. El ser humano puede establecer su propio proyecto de vida y escoger los medios que considere más útiles para alcanzarlo, y es más, el hombre puede equivocarse en sus decisiones, pero será libre también para equivocarse y corregir sus errores.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ MICHELINI, Dorando J. “Dignidad humana en Kant y Habermas”. *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, vol. 12, núm. 1, 2010, págs. 41-49.

⁶¹ LUHMANN, Niklas. *Grundrechte als Institution. Ein Beitrag zur politischen Soziologie*. Citado en INNERATY GRAU, Daniel. “La ilustración sociológica de Niklas Luhmann.” *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 17, 1987, págs. 11-29.

⁶² HABERMAS, Jürgen. “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia*, volumen LV, número 64, mayo, 2010, págs. 3–25.

⁶³ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Madrid: Dykinson, 2002.

El hombre es capaz de razonar o, en palabras de Peces-Barba, es capaz «de superar por medio de la reflexión los conocimientos que recibimos a través de los sentidos, y utilizarlos para alcanzar conclusiones sobre nosotros mismos y sobre los demás, sobre la sociedad, la naturaleza, sobre el bien y el mal».⁶⁴

Para Peces-Barba la dignidad se configura como un punto de partida, pero también como un punto de llegada. Punto de partida como un concepto pre-político y pre-jurídico, en el que se habla del hombre como un ser único e irrepetible donde se ponen de manifiesto las dimensiones de la condición humana y el valor intrínseco de la persona.⁶⁵

Según Ramón Ruiz Ruiz, Peces-Barba trata la dignidad como fundamento de una ética pública que contiene unos principios y valores que deben poner el Derecho al servicio de los seres humanos.⁶⁶

La mejor forma de protección de la dignidad del hombre es el reconocimiento y protección de derechos y libertades fundamentales, tales como la libertad ideológica, religiosa, cultural... y sobre todo, el principio de igualdad y no discriminación,⁶⁷ aunque no debe confundirse la discriminación con la diferencia, que en ocasiones, es necesaria.

2.4 Los precedentes históricos del principio de Justicia Universal y las diferentes Convenciones que constituyen su fundamento.

Desde un punto de vista histórico, podemos decir que el origen del principio de Justicia Universal se remonta a la Segunda Guerra Mundial.

En 1945 se aprobó el Estatuto de Londres,⁶⁸ por el que se crearía un Tribunal Militar Internacional para la persecución de los crímenes cometidos por el ejército Nazi durante la Segunda Guerra Mundial. Este Tribunal Militar Internacional debería juzgar a los culpables

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ *Ib.*

⁶⁶ RUIZ RUIZ, Ramón. “La Dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho”. *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Año nº 8, Nº 12, 2003, págs. 515-522.

⁶⁷ Así, por ejemplo, el principio de igualdad y no discriminación se contempla en el artículo 14 la Constitución española de 1978.

⁶⁸ Acuerdo de Londres para el Establecimiento de un Tribunal Militar Internacional. 1945

Puede consultarse en: http://www.cruzroja.es/dib/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf [última consulta: 1 de junio de 2015]

en base a un criterio geográfico como principio de jurisdicción territorial.⁶⁹

De este modo, se crearía el «*Tribunal de Núremberg*», destinado a la persecución de los crímenes contra la humanidad, cometidos por el ejército Nazi, principalmente el Holocausto, pero a los que no se podía asignar una localización concreta, geográficamente hablando.⁷⁰

En este sentido, podemos destacar el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg,⁷¹ el cual a grandes rasgos disponía que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto, se crearía un Tribunal competente para enjuiciar y condenar a los criminales de guerra del Eje, estando facultado para juzgar y condenar a aquellos sujetos, que actuando bajo los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos detallados el mismo, hubieren sido cometido de forma individual o como miembros de organizaciones.

De este modo los crímenes que recaerían bajo la competencia del Tribunal, y respecto de los cuáles habría responsabilidad personal, serían:

- a) ***Crímenes contra la paz:*** *planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados.*

⁶⁹ Artículo 1 del Estatuto de Londres de 1945. «*Después de consultar con el Consejo de Control para Alemania se creará un Tribunal Militar Internacional para el enjuiciamiento de criminales de guerra cuyos delitos carezcan de una ubicación geográfica determinada, ya sean acusados individualmente, en su calidad de miembros de grupos u organizaciones o en ambos conceptos.*».

⁷⁰ Artículo 1 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. 1945. «*De conformidad con el Acuerdo firmado el día 8 de agosto de 1945 por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se creará un Tribunal Militar Internacional (de aquí en adelante “el Tribunal”) para, aplicando los principios de justicia e inmediatez, enjuiciar y condenar a los principales criminales de guerra del Eje Europeo.*».

⁷¹ Estatuto del Tribunal Militar internacional de Núremberg. 1945. Puede consultarse en: http://www.cruzroja.es/dib/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_de_nuremberg.pdf

[última consulta: 1 de junio de 2015]

- b) **Crímenes de guerra:** *violaciones de las leyes o usos de la guerra; (...) asesinato, malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio; el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar; el asesinato de rehenes; el robo de bienes públicos o privados; la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes.*
- c) **Crímenes contra la humanidad:** *asesinato, exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.*
- Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan.*

De esta forma, se establecerían las primeras definiciones sobre estos crímenes. A raíz del Tribunal Militar de Núremberg y su estatuto, nos encontramos el primer tratamiento dado a los crímenes de guerra.

En base a lo expuesto, se puede entender que el origen, o al menos la base del principio de Justicia Universal, lo encontramos con los Juicios de Núremberg, pero también con los Procesos de Tokio, donde se juzgaron a los criminales de guerra japoneses tras la Segunda Guerra Mundial.⁷² Al igual que en Núremberg, se trató de un tribunal encargado del enjuiciamiento y posterior castigo de crímenes de guerra carentes de ubicación geográfica concreta, independientemente de que dichos individuos estuviesen acusados de manera individual, o en calidad de miembros de organizaciones o grupos, o en ambas calidades.

En 1948, en la denominada Convención contra el Genocidio de 1948,⁷³ se establece una noción concreta de lo que se entiende por genocidio, así como el deber de prevenir y

⁷² Relativo al Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juicio de los principales criminales de guerra en el lejano oriente, de 19 de enero de 1946.

⁷³ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, París, 9 de diciembre de 1948. Puede consultarse en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm> [última consulta: 2 de junio de 2015]

sancionar el genocidio por las partes contratantes.⁷⁴

La definición del delito de genocidio aparece en el artículo 2, de forma que se entenderá por genocidio cualquiera de estas conductas:

- a) *Matanza de miembros del grupo;*
- b) *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) *Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) *Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

De forma posterior nos encontramos con la denominada Convención de Ginebra de 1949, o Convenios de Ginebra de 1949,⁷⁵ en los que se establece el deber de persecución de los individuos sobre los que existiera sospecha de comisión de infracciones graves y ponerlos a disposición ante sus propios tribunales sin importar su nacionalidad o el lugar de comisión del crimen, configurándose como una de las bases de la Jurisdicción Universal.

Así, el artículo 146 del Convenio IV, Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra establece: *«la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefriere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes»*.⁷⁶

⁷⁴ Artículo 1 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

⁷⁵ Los Convenios de Ginebra de 1949 son cuatro: I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949. II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949. III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949. IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949. Además del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y de sus tres Protocolos Adicionales. Pueden consultarse en: <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dib-y-el-dib-consuetudinario/convenios-de-ginebra> [última consulta: 2 de junio de 2015]

⁷⁶ Artículo 146 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), de 12 de agosto de 1949. Entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

También podemos destacar la Convención Contra la tortura de 1984,⁷⁷ caracterizándose ésta según su artículo 1 como «*el acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia*».

Por otra parte, me parece interesante citar el denominado «Proyecto de Princeton» del año 2001 cuyo objetivo es tratar de promover el desarrollo de la Jurisdicción Universal. El Proyecto cuenta con el patrocinio del Programa de Derecho y Asuntos Públicos de la Universidad de Princeton y de la Escuela Woodrow Wilson de Asuntos Públicos e Internacionales, la Comisión Internacional de Juristas, la Asociación Norteamericana pro Comisión Internacional de Juristas, el Instituto Urban Morgan de Derechos Humanos y el Instituto de Derechos Humanos de los Países Bajos.

Aunque su origen sea de carácter universitario, doctrinal incluso, se ha convertido en un marco de referencia internacional, recogido incluso por la ONU.⁷⁸

En la *introducción* a los mismos, se establece la voluntad de coadyuvar a la «evolución permanente del derecho internacional y a su aplicación en los regímenes jurídicos nacionales».

El Principio número 1 dispone lo que debe entenderse por Jurisdicción Universal:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0189>

[última consulta: 2 de junio de 2015].

⁷⁷ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre 1984, que entró en vigor el 26 de junio de 1987. Puede consultarse en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0020>

[última consulta: 2 de junio de 2015]

⁷⁸ Anexo de la nota verbal de fecha 27 de noviembre de 2001 dirigida al Secretario General por las Misiones Permanentes del Canadá y de los Países Bajos ante las Naciones Unidas. “Los principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal”. Referencia ONU: A/56/677. Puede consultarse en:

<http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A%2F56%2F677&Submit=Buscar&Lang=S>

[última consulta: 3 de junio de 2015]

«Una jurisdicción penal sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito, con prescindencia del lugar en que éste se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o condenado, la nacionalidad de la víctima o todo otro nexa con el Estado que ejerza esa jurisdicción».

Tras los Convenios de Ginebra de 1949, se empezará a tomar conciencia de que existen delitos que por su gravedad, no deben de estar sujetos, o ser únicamente dependientes de demarcaciones geográficas ni personales concretas, si no que existe un deber de persecución por parte de toda la comunidad internacional.

De este modo, existe una obligación particular de cada Estado de actuar frente a estos crímenes, aunque en ocasiones dicha actuación se ha debido en base a la creación de tribunales penales internacionales ad hoc, como por ejemplo los tribunales creados para Yugoslavia y Ruanda (1993 y 1994), que servirían como base de la creación de la Corte Penal Internacional en 1998.

Para finalizar, ese apartado de carácter histórico, me parece muy interesante citar unas declaraciones de Benjamin B. Ferencz, fiscal de los Juicios de Núremberg.

Ferencz pone especialmente en relevancia el no haber escuchado ninguna clase de arrepentimiento por parte de los culpables de estos crímenes contra la humanidad.

*«Lo más triste fue el no haber escuchado nunca a ninguno de los acusados arrepentirse por las atrocidades cometidas».*⁷⁹

Según establece el propio Ferencz el mundo debe estar basado en la ley, pues esta es la que define lo permisible y lo que no, pero también debe estar basado en el respeto a los tribunales.

*«Vivimos en un mundo peligroso, pero debemos basar nuestros intereses en el principio de la humanidad y la paz, no en la necesidad de gloria y poder. Todos debemos mostrarnos preocupados por lo que ocurre en el mundo, pues todos vivimos en él».*⁸⁰

⁷⁹ Conferencia Magistral, “La experiencia de Núremberg”. Fundación Internacional Baltasar Garzón. Puede consultarse la presentación de la conferencia en: http://www.fibgar.org/congreso-jurisdiccion-universal/english/ponencias/martes/ponencias_martes_01.pdf [última consulta: 2 de junio de 2015]

⁸⁰ Ib.

En una entrevista concedida al periódico El Mundo, destacan sus palabras mediante las que dispone el deber de seguir continuando en la lucha contra estos crímenes, aunque para ello sea necesario «reeducar a la gente desde el principio, desde los niveles más bajos, para enseñarles lo que es la compasión y el entendimiento», porque «he visto los horrores de la guerra y del hombre, pero también he visto al mundo cambiar».⁸¹

*«Algunos crímenes son tan terribles que no debe importar dónde, cuándo o quién los cometió. Cualquier país que detenga al culpable de ese delito debería ser capaz de castigarlo. Puede haber diferencias de opinión en cada Estado respecto a la economía, la religión o la política, sin que tengan que quedar crímenes en la impunidad».*⁸²

⁸¹ Ib.

⁸² Entrevista concedida por Benjamin B. Ferencz al periódico El Mundo con fecha 23 de mayo de 2014. Véase en: <http://www.elmundo.es/espana/2014/05/23/537e5476ca4741e3448b456d.html> [última consulta: 4 de junio de 2015].

3.- LA REALIDAD DE LA JUSTICIA UNIVERSAL EN LA ACTUALIDAD: LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

3.1 La creación de la Corte Penal Internacional: El Estatuto de Roma de 1998.

El 17 de julio de 1998 se aprobó por parte de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, el *Estatuto de Roma* de 1998, por el que se crea la denominada Corte Penal Internacional. El texto del Estatuto fue aprobado por 120 votos a favor, incluyendo a todos los países de la Unión y la gran mayoría de los países occidentales, 7 en contra y 21 abstenciones.

En la actualidad son 123 los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. De ellos 34 son Estados Africanos, 19 de la región de Asia Pacífico, 18 de Europa Oriental, 27 de Latinoamérica y el Caribe, y 25 de Europa occidental y otros Estados.⁸³ Por otra parte, destaca la no adhesión de las grandes potencias mundiales como los Estados Unidos de América o China, y otros estados como Israel.

El Estatuto de Roma fue firmado por España el 18 de julio de 1998, y ratificado el 19 de Octubre de 2001, mediante autorización concedida por la L.O. 6/2000 de 4 de Octubre.⁸⁴ El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002.⁸⁵

La Corte Penal Internacional puede ser definida como un Tribunal internacional de carácter permanente, con vocación de estabilidad, y encargado de ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional.⁸⁶

⁸³ Los Estados Partes del Estatuto de Roma. Puede consultarse en la página web oficial de la Corte Penal Internacional: <http://www.icc-cpi.int/> [última consulta: 4 de junio de 2015]

⁸⁴ BOE núm. 239 de 5 octubre de 2000. Puede consultarse en: <http://www.boe.es/boe/dias/2000/10/05/pdfs/A34138-34140.pdf> [última consulta: 4 de junio 2015]

⁸⁵ BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2002. Puede consultarse en: <http://www.boe.es/boe/dias/2002/05/27/pdfs/A18824-18860.pdf> [última consulta: 4 de junio de 2015]

⁸⁶ De hecho así se contempla en el artículo 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: *«se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“La Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto».*

Tiene sede en la Haya, en los Países Bajos.

El fundamento para el establecimiento de un tribunal de tales características se desarrolla principalmente en el preámbulo del Estatuto de Roma.⁸⁷

La Corte Penal Internacional (CPI) se configura con una vocación de universalidad, pero únicamente puede actuar respecto de aquellos delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto.

⁸⁷ Los Estados Partes en el presente Estatuto, Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera.

La Corte Penal Internacional no puede imponer penas superiores a 30 años de prisión, aunque en casos de extrema gravedad y, de forma excepcional, puede acordar cadena perpetua.

En cierta medida, como se ha dicho, y además así se refleja en los artículos de propio Estatuto, es una institución de carácter complementario, que en términos de Victoria Abellán Honrubia, contribuye a fomentar y reforzar la obligación de los Estados de perseguir, juzgar y, en su caso, castigar a los responsables de crímenes internacionales.⁸⁸

Se configura por tanto un criterio de preferencia de las jurisdicciones nacionales, puesto que no se debe olvidar que «es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas», según se contempla en el preámbulo del Estatuto.

La Voluntad de la Corte es actuar como alternativa, o incluso de modo subsidiario, en la persecución de los delitos más graves. Se trata por tanto de evitar la impunidad alcanzando un equilibrio entre la actuación de las jurisdicciones nacionales y la Corte Penal Internacional.

De tal forma que si un Estado que haya ratificado el Estatuto no incluye crímenes de la competencia de la CPI, previstos en la PARTE II del Estatuto, en sus propias leyes penales internas o no atribuye competencia a sus tribunales por crímenes cometidos por sus nacionales en territorio extranjero, no habrá complementariedad, si no exclusividad de competencia de la Corte.⁸⁹ Mientras que si un Estado establece en su normativa interna su propia competencia, en los mismos ámbitos competenciales de la Corte, nos encontramos con una complementariedad estricta en lo relativo a dicho Estado.

⁸⁸ ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. “La responsabilité internationale de l’individu”, RCADI, Collected courses of the Hague Academy of International Law, tome 280, 1999, págs. 135-148.

⁸⁹ PIGRAU SOLÉ, Antoni. *La Jurisdicción Universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*. Barcelona: Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos, Generalitat de Catalunya, 2009 (Recerca x Drets Humans, 3)

Finalmente, cuando un Estado «prevé la Justicia Universal para crímenes de competencia de la CPI, habrá una colaboración, que irá más allá de la actuación de la propia Corte y actuando para evitar la impunidad de los crímenes más graves de trascendencia mundial».⁹⁰

En cuanto a la estructura de la Corte Penal Internacional, podemos destacar, brevemente, que la parte IV del Estatuto de Roma se dedica a la Composición y Administración de la Corte.

La Corte Penal Internacional está compuesta por diferentes órganos, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de Roma: la Presidencia, una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia, una Sección de Cuestiones Preliminares, la Fiscalía y la Secretaría.

La Corte Penal Internacional está integrada por 18 magistrados, según lo establecido en el artículo 36 del Estatuto, dónde además se tratan las condiciones que han de reunir los magistrados, las condiciones relativas a las candidaturas y a la elección de los magistrados.

3.2 Competencias y principios en los que se basa la Corte Penal Internacional.

La Competencia de la Corte Penal Internacional se reduce a lo previsto en el propio Estatuto de Roma.

Así, en el artículo 5 del Estatuto de la Corte Penal Internacional se establece una competencia objetiva y limitada respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional.

Los crímenes sobre los que existe competencia de la Corte serán el genocidio [artículo 5.1 (a) y 6], los crímenes de lesa humanidad [art. 5.1 (b) y 7], los crímenes de guerra [art. 5.1 (c) y 8], y el crimen de agresión.

- En el artículo 6 del Estatuto de Roma de la CPI, relativo al genocidio, se contienen aquellas conductas *perpetradas con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*, siendo estas relativas a aquellos actos previstos en la Convención del Genocidio de 1948, que como ya se ha dicho anteriormente, consisten en: *matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de*

⁹⁰ *Ibíd.*

acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; y traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

- Crímenes de lesa humanidad, relativos a actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: *asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*
- Crímenes de guerra, principalmente aquellos delitos basados en infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, *cualquiera de los actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente.* Así como según lo dispuesto en el artículo 8.2 (b), relativo a violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de Derecho internacional, y otra serie de causas previstas en los apartados (c), (d) y (e), del artículo 8.2 del Estatuto de Roma.

Siguiendo a Jacinto Pérez Arias,⁹¹ y partiendo este de la teoría de Muñoz Conde, dentro de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, se distinguen las siguientes modalidades delictivas: delitos de tortura, malos tratos y delitos contra la salud de las personas protegidas; empleo de medios de combate prohibidos, actos de terror a la población civil, deportaciones y traslados forzosos; atentados a zonas protegidas; y represalias y actos de hostilidad y otras infracciones de los Tratados Internacionales.

⁹¹ PÉREZ ARIAS, Jacinto. “El proceso ante la Corte Penal Internacional (instancia, apelación y facultad revisora)”, *Anales de derecho*, N° 28, 2010, págs. 77-120.

Respecto al crimen de agresión tal y como se dispone en el artículo 5.2 del Estatuto:

«La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas».

Posteriormente en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional, celebrada en Kampala (Uganda), del 31 de mayo al 11 de junio de 2010,⁹² se acordó suprimir el párrafo segundo del artículo 5 del Estatuto y dar una definición sobre el crimen de agresión.

Según el artículo 8.1 bis, se comete crimen de agresión **«cuando un sujeto estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas».**

La Corte no podrá ejercitar su jurisdicción sobre el crimen de agresión hasta enero de 2017.⁹³

Existen además una serie de principios, a los que se dedica la Parte III del Estatuto y sobre los que se toma de fundamento la base para el ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte:

- **Principio *nullum crimen sine lege***, reflejado en el artículo 22 del Estatuto: nadie será penalmente responsable de conformidad con el Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

⁹² Conferencia de revisión del estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, celebrada en Kampala del 31 de mayo al 11 de junio de 2010. Puede consultarse en: http://www.icc-pi.int/iccdocs/asp_docs/ASP9/OR/RC-11-SPA.pdf [última consulta: 6 de junio de 2015]

⁹³ De este modo, con la Resolución RC/Res.6*, aprobada por consenso en la 13ª sesión plenaria el 11 de junio de 2010, se acuerda la incorporación de un artículo 15 ter en el Estatuto de Roma.

El artículo 15 ter.3 dispone: *«La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto».*

- **Principio *nulla poena sine lege***, contemplado en el artículo 23 del Estatuto: quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el Estatuto.
- **Principio de irretroactividad** (art.24).
- **Principio de responsabilidad penal individual** (art.25).
- **La exclusión de menores de 18 años respecto de la competencia de la Corte** (art.26).
- **La igualdad ante la ley**, consagrada en el artículo 27, por el que se refleja que el Estatuto se aplicará a todas las personas por igual sin distinción alguna basada en el cargo de oficial.
- **La imprescriptibilidad de los delitos** (art.29). Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.
- **La exclusión de los delitos cometidos por imprudencia** (art. 30), ya que una persona solo podrá ser penada por aquellos delitos cometidos con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

Todo ello sin perjuicio del **principio de presunción de inocencia** que se consagra en el artículo 66⁹⁴ del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

A diferencia de otros tribunales ad hoc, su competencia recae sobre hechos ocurridos con posterioridad a su propia vigencia, de forma que «se trata de un órgano jurisdiccional internacional que no nace para dar respuesta judicial a violaciones humanitarias ya producidas, sino que pretende dotar a la población de un sistema legal de ejercicio de reproche ajeno a cualquier clase de interés particular que no sea la salvaguarda del derecho a penar de forma eficaz a quien viole los Derechos Humanos, de forma que nos permita conocer las violaciones que se consideran crímenes internacionales, el procedimiento a seguir contra quien cometa tales hechos, y las consecuencias que deberá soportar su

⁹⁴ Artículo 66: *Presunción de inocencia. 1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable; 2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado; 3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.*

culpable».⁹⁵

Como se ha dicho, **la responsabilidad por la comisión de estos delitos es de carácter individual, de modo que aquél sujeto que cometiese un crimen de competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto, aun cuando cometiese el crimen *por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable.***

Del mismo modo que se determina la responsabilidad penal individual de aquél que *con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión* [art. 25.3 (d)].

Además, de conformidad con el artículo 27, el Estatuto *será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena, no teniéndose en cuenta las posibles inmunidades y normas procedimentales internas especiales, que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, por lo que no pueden constituirse como un obstáculo para la actuación de la Corte.*

En relación a la responsabilidad de jefes militares y otros superiores (artículo 28), comprendiendo también a aquellos que actúen efectivamente como jefes militares, se establece su responsabilidad penal individual respecto de aquellos crímenes de competencia de la Corte que hubieren sido *cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo cuando:*

1. *Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y*
2. *No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.*

⁹⁵ PÉREZ ARIAS, Jacinto. “El proceso ante la Corte Penal Internacional (instancia, apelación y facultad revisora)” *Anales de derecho*, N° 28, 2010, págs. 77-120.

Respecto de relaciones de carácter subordinado, entre superiores y subordinados, y distintas de lo dispuesto en el apartado anterior, se determina la responsabilidad penal individual del superior por actos que hubieren sido cometidos por los subordinados actuando bajo su autoridad y control, a razón de no haber ejercitado el control debido en aquellos casos en que:

1. *Hubiera tenido conocimiento, o de forma deliberada hubiere hecho caso omiso de información que indicase que los subordinados estaban cometiendo dichos crímenes, o se proponían su comisión.*
2. *Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y*
3. *No haber adoptado medidas necesarias y razonables, cuando estas hubieren estado a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para comunicar o poner en conocimiento de las autoridades competentes el asunto, a efectos de su investigación y enjuiciamiento.*

En relación a órdenes superiores, también destaca el artículo 33 del Estatuto, relativo a la *obediencia debida*, es decir a aquellos actos o conductas ejecutadas por orden de un superior, militar o civil, y respecto de las cuales no se eximirá de la responsabilidad penal, salvo que:

- a) *Estuviere obligado por ley a obedecer tales órdenes.*
- b) *No supiere que la orden era ilícita.*
- c) *La orden no fuera manifiestamente ilícita.*

A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

3.3 Las penas aplicables y su ejecución.

En el artículo 77 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se establecen las clases de penas que puede imponer la Corte: pena de reclusión, pena de multa y decomiso.

- *Reclusión, ya sea por un número determinado de años, no pudiendo exceder de 30 años; o reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.*
- *Pena de multa, en base a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.*
- *Decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.*

La Parte X del Estatuto se dedica a la ejecución de las penas, aunque se refiere especialmente a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se parte de un importante protagonismo de los Estados Partes.

En relación a las penas privativas de libertad, existen una lista de Estados que han manifestado su disposición a recibir condenados, de modo que dichas penas se cumplirán en un Estado designado por la Corte partiendo de la base de esta lista. Así por ejemplo, España, «en su momento, estará dispuesta a recibir a personas condenadas por la Corte Penal Internacional, a condición de que la duración de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española».⁹⁶

De conformidad con el artículo 103.1 (b) del Estatuto, en el momento en que un Estado muestra su ofrecimiento a recibir condenados *podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente Parte.*

Una vez que un Estado ha sido designado por la Corte, en relación a un caso concreto y determinado, deberá indicar a la Corte sin demora si acepta la designación.

La Corte además deberá tener en cuenta, a la hora de designación del Estado, el principio de responsabilidad compartida entre los Estados Partes por la ejecución de las penas privativas de libertad, de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba. Así como también:

- *La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;*
- *La opinión del condenado;*
- *La nacionalidad del condenado; y*
- *Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.*

⁹⁶ Según se dispone en el Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2002. Y también en la Disposición Adicional Única de la L.O. 6/2000, de 4 de Octubre por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional. BOE núm. 239 de 5 de octubre de 2000.

En el caso de no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión (Reino de los Países Bajos), de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte. (art.104).

Tratando propiamente la ejecución de las penas, en el artículo 105 del Estatuto se dispone la obligatoriedad de la pena privativa de libertad para los Estados, de forma que no podrán modificarla. Junto a este principio, se establece la competencia exclusiva de la Corte en relación a cualquier clase de revisión de la pena, o cualquier solicitud de apelación, no pudiendo poner los Estados obstáculos de ninguna clase.

En cuanto al decomiso, se dispone que de no ser posible cumplir una orden de decomiso se adoptará por el Estado medidas para obtener el valor de los bienes cuyo decomiso hubiera decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. El Estado ejecutante transferirá a la Corte lo obtenido mediante su actuación, de conformidad con el artículo 109.3 del Estatuto.

3.4 Casos relevantes en la actuación de la Corte Penal Internacional.

3.4.1 The Prosecutor v. Thomas Lubanga.

Se trata de la primera sentencia condenatoria de la CPI, desde que entro en vigor el Estatuto de Roma.

Thomas Lubanga Dyilo⁹⁷ fue detenido en el año 2006 por reclutamiento y uso de niños soldado en un conflicto armado en la República Democrática del Congo desatado en la provincia de Ituri, situada al norte de la República Democrática del Congo, entre los años 2002 y 2003.

Fue declarado culpable y condenado a una pena de 14 años de prisión, por la comisión de crímenes de guerra de conformidad con el artículo 8 (2) (e) (vii), es decir, por reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para

⁹⁷ The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, cronología del caso ICC-01/04-01/06. Véase en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/PIDS/publications/LubangaENG.pdf> [última consulta: 6 de junio de 2015] Puede consultarse en español en: <http://www.iccnom.org/?mod=drctimelinelubanga&lang=es>

participar activamente en hostilidades.

Para Kai Ambos, el delito contemplado en el artículo 8.2 (e) (vii), contiene tres formas alternativas de conducta, como bien lo expresan los verbos «reclutar», «alistar» y «utilizar» como tres «delitos separados» pero esto confunde el concepto de delito con el concepto de una conducta en particular que se constituye en elemento. Ahora bien, la estructura alternativa del delito, la cual es reflejada sin ambigüedades en su redacción disyuntiva con la conjunción, deja muy claro que la realización de solo una de esas conductas es suficiente para la comisión del delito.⁹⁸

El 14 de marzo de 2012 se le entregó el veredicto por el que se le encontraba culpable.⁹⁹ El 10 de julio de 2012 fue condenado a un total de 14 años de prisión,¹⁰⁰ de los que se restarán el tiempo que pasó detenido en las dependencias de la CPI, desde el año 2006.

El 3 de octubre de 2012, Lubanga recurriría en apelación tanto el veredicto de culpabilidad como la sentencia, solicitando su absolución o por el contrario una reducción del periodo de condena. El 1 de diciembre de 2014, la Sala de Apelaciones confirmaría por mayoría el veredicto declarando a Thomas Lubanga Dyilo culpable y ratificando la condena de 14 años de prisión.

En este sentido, me parece interesante citar unas palabras de Michael Bochenek, director de Derecho Internacional y Política de Amnistía Internacional, acerca de la sentencia: «esta primera condena marca un hito. Transmite el siguiente mensaje al mundo: toda persona que reclute o use niños y niñas como soldados será juzgada y encarcelada», siendo además «una victoria fundamental en favor de la protección de los niños y niñas en los conflictos» en palabras de Anthony Lake, Director Ejecutivo de Unicef.

⁹⁸ AMBOS, Kai. “El primer fallo de la Corte Penal Internacional (Prosecutor v. Lubanga): un análisis integral de las cuestiones jurídicas”. *Indret: Revista para Análisis del Derecho*, N° 3, 2012.

⁹⁹ Entrega del veredicto por la SPI. Referencia: ICC-01/04-01/06-2842 14-03-2012 1/624 SL T. Puede consultarse en: http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1379838.pdf?utm_source=CICC+Newsletters&utm_campaign=149ea23b5f-DRC_Date_for_Lubanga_Verdict_Announced2_29_2012&utm_medium=email [última consulta: 6 de junio de 2015]

¹⁰⁰ Sentencia caso The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Referencia: ICC-01/04-01/06-2901 10-07-2012 1/52 RH T. La sentencia puede consultarse en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1438370.pdf> [última consulta: 6 de junio de 2015]

3.4.2 *The Prosecutor v. Germain Katanga.*

Germain Katanga fue la segunda persona condenada por la Corte Penal Internacional.

Exlíder de la Fuerza de Resistencia Patriótica en Ituri fue Condenado por asesinatos contra la etnia *bema*, durante un ataque en el poblado de Bogoro, en el distrito de Ituri, perteneciente a la República Democrática del Congo Oriental, llevado a cabo entre los meses de enero a marzo del año de 2003. Concretamente los hechos tuvieron lugar el 24 de febrero de 2003.

En el ataque a Bogoro murieron al menos 200 civiles, según un informe de la ONU. Al menos 100 de los supervivientes afirman que «murieron unas 260 personas y otras 70 han desaparecido, y que 173 de las víctimas eran menores de 18 años».¹⁰¹

El 7 de marzo de 2014 Katanga fue declarado culpable,¹⁰² como accesorio, en función del artículo 25 (3) (d)¹⁰³ del Estatuto de Roma, por la Sala II de la CPI por contribución necesaria como autor de un delito de lesa humanidad y cuatro cargos de crímenes de guerra.

El 23 de mayo de 2014, la Sala II de la CPI sentenció a Katanga a un total de 12 años de prisión,¹⁰⁴ y al igual que en el caso de Thomas Lubanga, se acordó que el tiempo pasado detenido en las dependencias de la Corte Penal Internacional se aplicara al total de la condena.

¹⁰¹ “La histórica causa contra Germain Katanga”, <https://www.es.amnesty.org/paises/república-democrática-del-congo/la-histórica-causa-contra-germain-katanga/> [última consulta: 6 de junio de 2015]

¹⁰² Fue juzgado de conformidad con el artículo 74 del Estatuto. Referencia: ICC-01/04-01/07-3436 07-03-2014 1/711 NM T. Esta resolución relativa al caso ICC-01/04-01/07 (The Prosecutor vs. Germain Katanga) Véase en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1744366.pdf> [última consulta: 6 de junio de 2015]

¹⁰³ «Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará: (i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o (ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen».

¹⁰⁴ Sentencia del caso The Prosecutor v. Germain Katanga, de 23 de mayo de 2014. Referencia: ICC-01/04-01/07-3484 23-05-2014 1/71 NM T. Puede consultarse en francés en: <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1771079.pdf> [última consulta: 6 de junio de 2015]

4.- EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL EN ESPAÑA.

4.1 El artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus diferentes redacciones.

Aunque estamos tratamos delitos o aspectos de Derecho penal, en nuestro ordenamiento jurídico la denominada Justicia Universal, no se regula en el Código Penal, sino en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. No obstante, no se trata de una excepción, ya que las normas reguladoras de la aplicación de la ley penal en el espacio se tratan en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De este modo, el principio de Justicia Universal se regula dentro del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), dedicado a la «extensión y límites de la jurisdicción española».

En el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aparecen contemplados una serie de principios:

- Artículo 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **principio de territorialidad**. La redacción del apartado primero del artículo 23 de la LOPJ se mantiene en su redacción original, a pesar de las múltiples reformas del resto de apartados.

«En el orden penal corresponderá la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en que España sea parte».

- Artículo 23.2 de la LOPJ: **principio de personalidad**, según el cual los tribunales españoles serán competentes para juzgar hechos cometidos en el extranjero por sujetos que ostenten la nacionalidad española. En este caso el artículo 23.2 ha sufrido diferentes modificaciones.
- **Principio de Protección de los intereses estatales**, en el artículo 23.3 de la LOPJ.
- **Principio de Justicia Universal**, contemplado en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como sabemos, a través del principio de Justicia Universal se hace posible la persecución por parte de los Estados, y en este caso de los tribunales españoles, de la comisión de crímenes internacionales de suma gravedad,¹⁰⁵ entre los que podemos destacar el genocidio, el terrorismo o las violaciones de Derechos Humanos, con independencia del lugar de comisión del delito así como de la nacionalidad de la víctima y del infractor. No obstante, esta definición se enmarca dentro de lo que podríamos denominar como el concepto o la concepción tradicionalista, pero que a su vez, se trata del fundamento u objetivo del principio de Justicia Universal.

Actualmente esta definición podemos entenderla como utópica, ya que con las últimas reformas del artículo 23.4 se exigirá, cada vez en mayor medida, la presencia de un elemento o punto de conexión con España para hacer posible el ejercicio de la jurisdicción por nuestros tribunales.

En el año 1985, se introdujo por primera vez en España el principio de Justicia Universal con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En su redacción original el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial disponía:

«1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.

2. Asimismo, conocerá de los hechos previstos en las Leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución.

b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los Tribunales españoles.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si solo la hubiere cumplido en parte, se le

¹⁰⁵ Definición dada por Javier García Espinar. Fundación Acción Pro Derechos Humanos. Puede consultarse en: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/justiciauniversal.htm> [última consulta: 7 de junio de 2015]

tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.*
- b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.*
- c) Rebelión y sedición.*
- d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.*
- e) Falsificación de moneda española y su expedición.*
- f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.*
- g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.*
- h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.*
- i) Los relativos al control de cambios.*

4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.*
- b) Terrorismo.*
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.*
- d) Falsificación de moneda extranjera.*
- e) Los relativos a la prostitución.*
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.*
- g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España».*

Por último en el apartado 23.5 se establecía: «*en los supuestos de los apartados 3 y 4 será de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de este artículo*». ¹⁰⁶

La redacción original del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estaría vigente hasta el 20 de mayo de 1999. El 21 de mayo de 1999 entró en vigor la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. ¹⁰⁷ Con esta ley se modifica el apartado (a) del artículo 23.2 de la LOPJ, pasando a referirse a aquellos casos en *que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito*.

Y lo que para nosotros es relevante desde la perspectiva de este trabajo, supuso la modificación del artículo 23.4, añadiéndose en su apartado (e) *los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces*.

De forma posterior, nos encontramos con una nueva modificación del artículo 23 de la LOPJ, introducida en virtud de la de la Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina, ¹⁰⁸ que estaría en vigor hasta el 20 de noviembre de 2007. Se añade en este caso un apartado (g) en relación a los delitos «*relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España*». El apartado (g) de la regulación anterior pasa a ser el apartado (h).

Con la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del

¹⁰⁶ Publicada en el BOE número 157, de martes 2 de Julio de 1985. Entró en vigor a partir del 3 de julio de 1985. <http://www.boe.es/boe/dias/1985/07/02/pdfs/A20632-20678.pdf> [última consulta: 7 de junio 2015]

¹⁰⁷ La Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, modificó el Título VIII del Libro II del Código Penal. Publicada en el BOE número 104, de 1 de mayo de 1999. Puede consultarse en la siguiente página web: <http://www.boe.es/boe/dias/1999/05/01/pdfs/A16099-16102.pdf> [última consulta: 7 de junio de 2015]

¹⁰⁸ Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina y publicada en el BOE número 163, de 9 de Julio de 2005.

Puede consultarse en: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/07/09/pdfs/A24457-24457.pdf> [última consulta: 7 de junio de 2015]

tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas,¹⁰⁹ se introduce una nueva redacción, que estaría en vigor desde el 21 de noviembre de 2007 hasta el 4 de noviembre de 2009. Con esta ley se introdujo el apartado 23.4 (g) relativo al «tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores», manteniéndose el resto de la anterior redacción; pasando a reflejarse «los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España, y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España» en los apartados (h) e (i) respectivamente.

4.2 La reforma introducida con la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Con la ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,¹¹⁰ se configura una nueva redacción del principio de Justicia Universal, si bien, se trató de una reforma que limitaría la competencia de nuestros tribunales. Esta reforma fue aprobada en el Congreso de los Diputados con 329 votos a favor, con el apoyo de PSOE, PP, PNV y CIU, nueve votos en contra y seis abstenciones.

Una de las razones del cambio en la regulación, atendiendo a Xavier Gil Pecharromán,¹¹¹ era la necesidad de dar una mayor precisión a los delitos perseguibles; pero, sobre todo, la reforma fue tildada, en palabras de Gil Pecharromán de adolecer de las presiones de las grandes potencias mundiales como los Estados Unidos de América y China, tratando de evitar que prosperasen iniciativas en la persecución de sus nacionales por la comisión de crímenes internacionales.

¹⁰⁹ Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. BOE número 278 de 20 de noviembre de 2007. Puede consultarse en <http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/20/pdfs/A47334-47335.pdf> [última consulta: 7 de junio de 2015]

¹¹⁰ Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Véase: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/04/pdfs/BOE-A-2009-17492.pdf> [última consulta de 7 de junio de 2015]

¹¹¹ GIL PECHARROMÁN, Xavier. “Los Límites de la Jurisdicción Universal”, *Escritura pública*, N° 59, 2009 , págs. 42-43.

La reforma se basó en dos pilares: dar una mayor previsión internacional y una mayor precisión en el tratamiento de los delitos internacionales más graves.

Entre los objetivos de la reforma, estuvieron el añadir el delito de lesa humanidad y la supresión del delito de falsificación de moneda extranjera. Respecto al primer supuesto, los crímenes de lesa humanidad, su introducción en la LOPJ, era necesaria, ya que, de hecho, se incluían en el Código Penal desde la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

En relación a la supresión del delito de falsificación de moneda extranjera, en palabras de Carmen Lamarca Pérez,¹¹² su exclusión de la redacción no supondría que el delito dejaba de ser perseguible, ya que su persecución seguiría manteniéndose posible en virtud del apartado 23.4 (h), relativo a *«cualquier otro (delito) que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España»*, haciendo especial referencia al Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929 para la represión de la falsificación de moneda, publicado en el BOE número 98/1931, de 8 de abril de 1931.¹¹³

La reforma también fue muy criticada por la exclusión en la redacción de los crímenes de guerra. La no inclusión de los crímenes de guerra dentro de la redacción, chocó rotundamente con lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, ya que en la misma se destacaba la necesidad *«incorporar tipos de delitos que no estaban incluidos y cuya persecución viene amparada en los convenios y costumbre del Derecho Internacional, como son los de lesa humanidad y crímenes de guerra»*. Sin embargo, los crímenes de guerra si se incluían en el anteproyecto de la ley, pero en el Senado se presentó una enmienda transaccional, aprobándose finalmente una reforma en la que solamente se reflejaba el crimen lesa humanidad.

De este modo, en el artículo 23.4 de la LOPJ, se establecería un nuevo catálogo de delitos, susceptibles de persecución únicamente cuando se tratase de hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional siempre que estuvieren tipificados según la ley española como:

¹¹² OLLÉ SESÉ, Manuel y LAMARCA PÉREZ, Carmen. “La Reforma del Principio de Justicia Universal (1)”, *La Ley Penal*, N° 83, Sección Estudios, Junio 2011, Editorial La Ley.

¹¹³ Convenio de Ginebra, de 20 de abril de 1929, para la represión de la falsificación de moneda. Puede consultarse en: <http://www.judicatura.com/Legislacion/2015.pdf> [última consulta: 8 de junio de 2015]

Genocidio y lesa humanidad (a); Terrorismo (b); Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves (c); Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces (d); Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes (e); Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores (f); Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España (g); Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los Derechos Humanos, deba ser perseguido en España (h).

Todo ello, quedaría sujeto a lo que dispusieren los tratados y convenios internacionales en los que España es parte, estableciéndose además una serie de condicionantes alternativos para que los tribunales españoles pudiesen actuar:

- *Que los presuntos responsables se encontrasen en España o*
- *Que existiesen víctimas de nacionalidad española, o*
- *Constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y,*
- *En todo caso, que no se hubiere iniciado procedimiento de investigación y de persecución efectiva de los hechos punibles, en otro país competente, o por parte de un Tribunal internacional; quedando sobreesido todo procedimiento iniciado ante la jurisdicción española cuando quedase constancia de que hubiere comenzado otro proceso sobre tales hechos, en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.*

Lo que supondría la entrada del principio de subsidiariedad en nuestro ordenamiento jurídico.

En el apartado 23.5 se disponía que *si se tramitara causa penal en España por los supuestos regulados en los anteriores apartados 3 y 4, será en todo caso de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del presente artículo»,* es decir, que el delincuente no hubiese sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en relación al último caso no hubiera cumplido condena, y, si hubiera cumplido parte de la condena, se tendrá en cuenta para la rebaja proporcional que correspondiera.

El establecimiento de estos nexos de conexión con nuestro país, provocaron airadas críticas por parte de la doctrina, pues estos delitos solamente podrían ser perseguidos cuando se dieran dichas circunstancias; si bien, estos requisitos no eran cumulativos, sino alternativos.

Respecto a *que el presunto responsable se encontrase en España*, provocaría una gran confusión en relación a la apertura del juicio oral y la apertura de la jurisdicción. Como sabemos, en nuestro país no puede celebrarse un juicio en ausencia del imputado, lo que en este caso llega a confundirse con la apertura del enjuiciamiento. Por tanto, pasaría el presupuesto de la apertura del juicio oral a convertirse en un presupuesto para el ejercicio de la jurisdicción, en opinión de Bujosa Vadell.¹¹⁴ En definitiva, supuso el establecimiento de un «requisito procedimental de enjuiciamiento»,¹¹⁵ que, no obstante contó con opiniones favorables, alegando que nuestro Derecho penal no admite las sentencias en rebeldía y que además nuestro ordenamiento jurídico establece este principio con carácter general.

En relación a la *«existencia de víctimas españolas»*, supuso la incorporación a nuestro ordenamiento del denominado principio de personalidad pasiva, siendo en mi opinión, contrario a lo que debería entenderse por Justicia Universal y a su fundamento: **la persecución de la autoría de crímenes internacionales con independencia de la nacionalidad del autor o de las víctimas.**

Por último la necesidad de *«constatarse algún vínculo de conexión relevante con España»*, no deja de ser un criterio amplio, indeterminado e incluso confuso, puesto que no debe obviarse que nos referimos a delitos que atentan contra los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, y no vinculan únicamente a los gobiernos de determinados Estados, sino a los pueblos entre sí, debiéndose actuar contra la impunidad y no únicamente actuar para evitar conflictos diplomáticos y preservar las relaciones internacionales entre los gobiernos.

El último de los aspectos relevantes de esta reforma fue la introducción del denominado principio de subsidiariedad. Según dicho principio, los tribunales españoles únicamente podrían actuar en el caso de *«que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se hubiese iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles»*. Sin embargo, por otra parte, sería lógico que el delito se persiguiese en el lugar donde se hubiera cometido.

Se trató, en palabras de Ángel Sánchez Legido, de establecer una prioridad condicionada al

¹¹⁴ BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo. “En torno a la reforma del principio de justicia universal en la Jurisdicción española”, *Diario La Ley*, N° 7298, Sección Tribuna, 4 Dic. 2009, Editorial La Ley.

¹¹⁵ OLLÉ SESÉ, Manuel y LAMARCA PÉREZ, Carmen. “La Reforma del Principio de Justicia Universal (1)”, *La Ley Penal*, N° 83, Sección Estudios, Junio 2011, Editorial La Ley.

Estado del lugar donde se cometieron los hechos¹¹⁶ y también para que se generasen efectos de cosa juzgada penal internacional.

Evitar una duplicidad en virtud de la aplicación del principio de territorialidad, es positivo, pero en definitiva supone limitar el ejercicio de la Jurisdicción Universal.

Además, todo ello trajo como consecuencia el sobreseimiento provisional, cuando quedase constancia del «*comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior*». Supondría que debería tratarse de una investigación en curso y de una persecución efectiva, pero ¿Quién y cómo acreditaría que se está llevando a cabo? ¿Cómo sabemos que los tribunales nacionales no tratan de abrir una investigación sobre hechos ocurridos en sus países para asegurar la impunidad de sus nacionales? En opinión de Juana del Carpio Delgado debería determinarse de oficio.¹¹⁷

¹¹⁶ SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. “La práctica española en materia de jurisdicción universal”. Proyecto INCODEUM (inmigración, cooperación judicial y derechos humanos: hacia un nuevo orden social europeo de referencia mundial).

Consulta online: <http://www.uma.es/investigadores/grupos/incodeum/archive.htm> [última consulta: 8 de junio de 2015]

¹¹⁷ DEL CARPIO DELGADO, Juana. “El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009” *Diario La Ley*, N° 7307, Sección Doctrina, 21 Dic. 2009, Editorial La Ley.

5.- LA NUEVA REGULACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2014, DE 13 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, RELATIVA A LA JUSTICIA UNIVERSAL.

En el año 2014, tuvo lugar una nueva reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la L.O. 1/2014, de 13 de marzo. Esta reforma está actualmente en vigor en nuestro país.

La reforma vino precedida por una proposición de ley presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Popular.¹¹⁸ La reforma fue aprobada en el Congreso con 180 a favor por parte del Grupo Parlamentario Popular, que ostenta mayoría absoluta, y 120 votos en contra de todas las fuerzas que integran la oposición.

Posteriormente sería aprobada por el Senado, y entraría en vigor el 15 de marzo de 2014, tramitándose por la «vía rápida» o sumarísima al igual que en el Congreso, siendo criticada por su carácter retroactivo, y tratada incluso de reforma «chapucera» en palabras de parte de la oposición.¹¹⁹

La Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado número 63, de viernes 14 de marzo de 2014.¹²⁰

Al igual que ocurrió con anteriores reformas, sobre todo con la llevada a cabo en 2009, se trata de una reforma restrictiva, limitadora de las competencias de los tribunales españoles y que, en parte, se debió a presiones de las grandes potencias, especialmente China.

De hecho, la reforma traerá entre sus consecuencias el archivo de muchas de las causas

¹¹⁸ Boletín Oficial de Las Cortes Generales, Congreso de Los Diputados X Legislatura, número 157-1, de 24 de enero de 2014: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/B/BOCG-10-B-157-1.PDF [última consulta: 9 de junio de 2015]

¹¹⁹ Como por ejemplo de Gaspar Llamazares, exlíder de Izquierda Unida: “Gaspar Llamazares tacha de chapucera la reforma urgente del PP que acaba con la jurisdicción universal y anima a toda la oposición a recurrirla ante el Constitucional”. Véase en: <http://www.izquierda-unida.es/node/13449> [última consulta: 9 de junio de 2015].

¹²⁰ BOE número 63 de 14 de marzo de 2014, relativo a la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal. Puede consultarse en: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/14/pdfs/BOE-A-2014-2709.pdf> [última consulta: 9 de junio de 2015]

seguidas en España, como por ejemplo en relación a los casos del «*Genocidio del Tíbet*» y del denominado caso «*Falun Gong*», dirigidos frente a antiguos dirigentes chinos, que serían archivados por el Tribunal Supremo el 22 de abril de 2015. Trataré estos casos en la parte final del trabajo.

Se trata de la reforma más contundente de la Justicia Universal, que aunque realmente, en opinión de la mayoría de los jueces se debió a motivos de carácter político y diplomático, según la exposición de motivos de la propia ley se trata de «*perfiar la competencia y extensión de la jurisdicción española y ampliar los delitos susceptibles de persecución por parte de los tribunales españoles*».

Cierto es que producirá un aumento del catálogo de los delitos perseguibles, pero se establecerán criterios de conexión que limitarán notablemente la actuación de los órganos españoles.

De conformidad con la exposición de motivos, uno de los objetivos es «*determinar el principio de legalidad, reforzar la seguridad jurídica y adaptar la Jurisdicción Universal al principio de subsidiariedad*», que si bien ya había sido establecido por la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, tendrá un carácter más restringente.

Otra de las bases de la reforma será la actuación, o mejor dicho, la adecuación con los compromisos adquiridos internacionalmente:

«La extensión de la jurisdicción española más allá de los límites territoriales españoles debe venir legitimada y justificada por la existencia de un tratado internacional que lo prevea o autorice, el consenso de la comunidad internacional» de conformidad además con lo dispuesto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El artículo 23.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial introduce cambios importantes, disponiéndose que la jurisdicción española conocerá de aquellos delitos que hayan sido cometidos fuera de territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueran españoles o extranjeros que hubiesen adquirido la nacionalidad española de forma posterior a la comisión del hecho y siempre que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- *Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.*

- *Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los Tribunales españoles.*
- *Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le correspondan».*

Por otra parte, se mantiene la redacción del apartado 3º del artículo 23 de la LOPJ, en el que, como ya hemos dicho anteriormente, se consagra el principio de protección de los intereses estatales. Se establece la competencia de los tribunales españoles cuando se trate de hechos susceptibles de tipificarse según la ley española como delitos de:

Traición y contra la paz o la independencia del Estado (a); Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente (b); Rebelión y sedición (c); Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales (d); Falsificación de moneda española y su expedición (e); Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado (f); Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles (g); Delitos perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española (h); Los relativos al control de cambios (i).

En el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se pone de manifiesto el principio de Justicia Universal, se dispone que «igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos», añadiéndose además la necesidad del cumplimiento de una serie de condiciones que variarán en función del delito.

- 1) En el apartado (a) del artículo 23.4 de la L.O. 1/2014, de 13 de marzo, aparecen regulados el delito de **genocidio, los crímenes de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en los casos de conflicto armado**, condicionando su persecución a: *que el procedimiento se dirija contra un español; o se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o contra un extranjero que se encontrara en España y se hubiera denegado su extradición por las autoridades españolas.*

- 2) En relación al **delito de tortura y los delitos contra la integridad moral, así como la desaparición forzada**,¹²¹ se establecen requisitos alternativos según lo dispuesto en los apartados (b) y (c) respectivamente, cuando: *el procedimiento se dirija contra un español; o la víctima tuviese nacionalidad española en el momento de la comisión los hechos y la persona a quién se impute la comisión del delito se encontrase en territorio español.*
- 3) En el apartado (d), **se incluyen los delitos de piratería, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos**, pero condicionándose a lo dispuesto en un tratado internacional, o en relación a actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte; si bien respecto de los delitos cometidos en alta mar, no se exigen otros requisitos de especial vinculación con España.
- 4) **Terrorismo**, en el apartado (e), y en los supuestos siguientes: *que el procedimiento se dirija contra un Español; o que se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o que el delito se hubiese cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España; que la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de los hechos; que el delito hubiese sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española; o que el delito hubiese sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España; o que el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o que el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo embajadas y consulados.*
- 5) **Delitos contenidos en el Convenio de la Haya de 16 de septiembre de 1970, para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves**,¹²² cuando el delito

¹²¹ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecho en Nueva York en fecha de 20 de diciembre de 2006. Puede consultarse en: <http://www.obchcr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx> [última consulta: 11 de junio de 2015]

¹²² Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. Disponible en: http://www.icao.int/secretariat/legal/List%20of%20Parties/Hague_ES.pdf [última consulta: 11 de junio de 2015]

fuera cometido por un español, o se hubiera cometido contra una nave que navegue bajo pabellón español (f), **así como los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971,**¹²³ y en su **Protocolo complementario** hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo, en el apartado (g).

- 6) **Delitos relativos a materiales nucleares**, en relación al Convenio de Viena y Nueva York de 3 de marzo de 1980,¹²⁴ en el apartado (h), y condicionándose a que sean cometidos por un ciudadano español.
- 7) El **tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas** también aparece tratado en el apartado (i) del artículo 23.4, refiriéndose a delitos cometidos en medio terrestre, aunque en este caso se establece como condicionante: *que el procedimiento se dirija frente a un español; o que se trate de la comisión de estos delitos por bandas criminales en territorio español, así como cuando se tratase de la constitución de organizaciones criminales orientadas a la comisión de estos delitos en territorio de España.*
- 8) **Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos**, contemplados en el apartado (j), y en el supuesto en que *se trate de organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.*
- 9) **Delitos contra libertad e indemnidad sexual cometidos contra menores de edad**, en el apartado (k), siempre que: *el procedimiento se dirija contra un español; o se dirija contra un extranjero que tenga residencia habitual en España; o se dirija contra una persona jurídica que tuviese sede en España; o en su caso, se hubiera cometido contra una víctima que en el momento de los hechos tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.*

¹²³ Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Montreal, 1971. Puede consultarse en: <https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/Conv3-spanish.pdf> [última consulta: 11 de junio de 2015]

¹²⁴ Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980. Puede consultarse en: <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/conventions/conv6.pdf> [última consulta: 11 de junio de 2015]

- 10) **Delitos sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres, así como la violencia doméstica, de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011,**¹²⁵ en el apartado (l), cuando el procedimiento se dirigiese: *contra un español; o contra un extranjero que resida habitualmente en España; o se cometiera contra una víctima de nacionalidad española o que tuviere residencia habitual en España, siempre que aquél a quien se impute la comisión del delito se encuentre en España.*
- 11) **Trata de seres humanos, en el apartado (m),** siempre que: *el procedimiento se dirija contra un Español; o se dirija contra un extranjero que tenga residencia habitual en España; o que el procedimiento se dirija contra una persona jurídica u organización o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o el delito se hubiera cometido contra una víctima que tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, y la persona a la que se imputa la comisión del delito se encuentre en España.*
- 12) **Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales,** en el apartado (n) siempre que: *el procedimiento se dirija contra un Español; o se dirija contra un ciudadano extranjero que tuviera residencia habitual en España; o se dirija contra empresa jurídica o sociedad, asociación o fundación que tuviera su sede o domicilio en España, así como cuando hubiera sido cometido por directivo, administrador, empleado o colaborador de cualquiera de las anteriores.*
- 13) **Falsificación de productos médicos, de conformidad con la regulación del Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, y delitos que supongan una amenaza para la salud pública,** apartado (o), cuando el procedimiento se dirija: *contra un español; o contra un extranjero que tuviera residencia habitual en España; o se dirija contra una persona jurídica domiciliada en España; o cuando la víctima ostentase nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o la víctima tenga residencia habitual en España.*

¹²⁵ Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011. Véase el BOE núm. 137 de 6 de junio de 2014, en el que se contiene el Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Puede consultarse en:

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/06/06/pdfs/BOE-A-2014-5947.pdf> [última consulta: 11 de junio de 2015]

- 14) **Cualquier otro delito cuya persecución sea obligatoria según lo dispuesto por un Tratado vigente en España o por otros actos normativos de una organización internacional, de la que España sea miembro**, y según los supuestos y condiciones determinados en los mismos, según lo recogido en el apartado (p).

Además del establecimiento de nexos conectores, se aumentará en relación a la reforma de 2009, la importancia del principio de subsidiariedad, según lo dispuesto en el artículo 23.5 de la LOPJ, ya que los delitos no serán perseguibles en España *cuando se hubiese iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento por parte de un Tribunal Internacional, o por parte del Estado donde se hubieren cometido los hechos, o en el Estado de la nacionalidad de la persona a quien se impute su comisión*, cuando concurriesen unas circunstancias particulares, que luego comentaré.

Estableciéndose además **que los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal**, según lo dispuesto en el artículo 23.6 de la LOPJ.

Por último, en la Disposición Transitoria Única se dispone **que las causas que en el momento de entra en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma quedarán sobreseídas hasta acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella**.

La reforma trata de ajustar y aumentar la extensión y límites de la jurisdicción, de acuerdo con la exposición de motivos, y a su vez supone la necesidad de adaptar la legislación española a tratados suscritos por nuestro país.

Esta reforma, en opinión de Manuel Ollé Sesé, se orienta sobre cuatro pilares.¹²⁶

- El primero de ellos es relativo al aumento del número de supuestos de hecho, es decir, del número de delitos susceptibles de persecución.

-En segundo lugar, al igual que respecto de la reforma de 2009, se establece la necesidad de la existencia de un punto de conexión con España, si bien con carácter aún más restrictivo.

¹²⁶ OLLÉ SESÉ, Manuel. *La Reforma del Principio de Justicia Universal*, artículo online de 27 de Febrero de 2014. Puede consultarse en: <http://www.abogacia.es/2014/02/27/la-reforma-del-principio-de-justicia-universal/> [última consulta: 12 de junio de 2015]

-En tercer lugar supone un refuerzo del principio de subsidiariedad, ya sea dando prevalencia a Tribunales Internacionales, o en base a un principio de preferencia territorial. Se transcribe prácticamente el artículo 17 del Estatuto de Roma de la CPI.

-En cuarto lugar suprime el ejercicio de la acción popular (art. 23.6 LOPJ).

Siguiendo a Luis Andrés Cucarella Galiana,¹²⁷ la delimitación de los delitos obedecerá a una delimitación positiva, determinando los delitos susceptibles de persecución, además de los casos en que se pueden perseguir, y en qué condiciones; pero también se trata de una delimitación negativa, relativa a la subsidiariedad, que excluirá la competencia de los tribunales españoles.

En primer lugar, supone el incremento de los delitos susceptibles de persecución, lo que en un primer momento debería ser positivo, pues aumentaría el número de supuestos de hecho en que puede actuar la justicia española, sería una garantía del respeto hacia los Derechos Humanos y aumentaría notablemente la seguridad jurídica; sin embargo, se establecen importantes condicionantes relativos a la nacionalidad de víctima y victimario.

En la redacción del apartado (a) del artículo 23.4, debemos entender que implícitamente también se incluyen los crímenes de guerra, aunque este último no aparece de forma explícita.

Parte de la doctrina entiende que estos nuevos requisitos hacen prácticamente imposible la aplicación de la Justicia Universal en España.¹²⁸ De hecho, según un informe de Amnistía Internacional «transgrede la obligación erga omnes de perseguir y sancionar la tortura y la desaparición forzada, además del deber de proporcionar un recurso efectivo a toda víctima».¹²⁹

¹²⁷ CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. “La nueva regulación en materia de Justicia Universal: Incidencia en la Ley 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial”. *Revista General de Derecho Procesal*, número 33, mayo, 2014.

¹²⁸ OLLÉ SESÉ, Manuel. “La nefasta ley de Justicia Universal”. *ÉXODO*, N° 124, 2014, págs. 39-44.

¹²⁹ Análisis de Amnistía Internacional sobre la reforma de la jurisdicción universal en España tras la aprobación de la LO 1/2014. Sección Española de Amnistía Internacional, Octubre 2014. Puede consultarse en www.es.amnesty.org [última consulta: 12 de junio de 2015]

La principal característica respecto a la totalidad de delitos descritos, recae en que para su persecución debe existir un nexo de conexión con España: bien por parte de la víctima, bien por parte del agresor.

Respecto del terrorismo, se introduce una circunstancia muy peculiar, al producirse una notable diferencia respecto de los delitos previstos en el artículo 23.4 (a), a saber el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de guerra, ya que los delitos de terrorismo, pueden ser perseguidos cuando existiere una víctima de nacionalidad española, cosa no prevista respecto del genocidio o los crímenes de lesa humanidad.

En este sentido, Manuel Ollé, habla de víctimas de primera y segunda categoría, al «privilegiar» a las víctimas del terrorismo, y también a las de otros delitos como el apoderamiento ilícito de aeronaves, los delitos de corrupción entre particulares o el tráfico ilegal de drogas tóxicas, respecto a las de otros delitos como el genocidio,¹³⁰ lo que acabará «confundiendo de forma alarmante la esencia del principio universal con otros criterios de aplicación extraterritorial de la ley penal».¹³¹

Pero además, en opinión de Elías Esteve, existiría también una tercera categoría de víctimas, relativa a las víctimas de delitos de «segundo grado», como son el delito de tortura y los delitos relativos a la desaparición forzada, la trata de seres humanos o la lucha contra la violencia de las mujeres y la violencia doméstica, quedando «mitigada por los principios de personalidad activa y pasiva».¹³²

Se excluye de esta manera el principio de personalidad pasiva para los delitos más graves, admitiéndose, no obstante para otros delitos de «menor» entidad o de un menor nivel, como por ejemplo los delitos relativos a la falsificación de productos farmacéuticos o los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que no quiero decir que sean delitos menos graves o de menor entidad, pero realmente la Justicia Universal no debería recaer precisamente en estos delitos, sino en aquellos de los que se ha excluido, entre otros

¹³⁰ OLLÉ SESÉ, Manuel. “La nefasta ley de Justicia Universal”. *Éxodo*, N° 124, 2014, págs. 39-44.

¹³¹ OLLÉ SESE, Manuel. “A vueltas con la Justicia Universal”, *Política Exterior*, vol. XXXVIII, núm. 160, julio-agosto, 2014, págs. 96-104

¹³² ESTEVE MOLTÓ, José Elías. “La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la Jurisdicción Universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China”. *Anuario Español de Derecho Internacional*, número 30, 2014, págs. 139-204.

supuestos, su persecución cuando no existiera una víctima española, es decir los contemplados en el artículo 23.4 (a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Todos estos condicionantes llegan prácticamente a desvirtuar el ejercicio de la jurisdicción, ya que en algunos supuestos se introducen requisitos, no sólo alternativos, sino también acumulativos o cumulativos.

A todo ello se debe añadir de conformidad con el artículo 23.4 (p) de la LOPJ, cualquier otro delito cuya persecución sea obligatoria por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización de carácter internacional de la que España sea parte, además de la *persecución de delitos cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo disponga un Tratado vigente par España*. Este precepto puede llegar a generar confusión, pues no deja de ser un criterio amplio, vago y disperso, llegando a presentar incluso «obstáculos de compatibilidad con cláusulas plasmadas en algunos tratados y convenios suscritos por España».¹³³

Se trata en definitiva, de una cuestión compleja, relativa a una persecución de carácter obligatoriamente impuesto, y atendiendo a las condiciones que se establezcan en los tratados o convenios.

Ahora bien, a pesar de tener un carácter confuso, habrá que estar a lo dispuesto por los Tratados y Organizaciones Internacionales de las que España sea parte, pero siempre con los supuestos y condiciones que se determine en los mismos. De modo que los delitos previstos en el artículo 23.4 de la LOPJ, no serán perseguibles cuando:

- a. **Se haya iniciado un procedimiento de investigación o enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.**
- b. **Se haya iniciado un procedimiento de investigación o enjuiciamiento en el Estado donde se hubiera cometido el delito o en el Estado de la nacionalidad del agresor, y siempre que:**

¹³³ JORGE BARREIRO, Alberto. “El principio de Justicia Universal: de la justicia como valor a la justicia como mercancía”. *El Notario del Siglo XXI*, N° 58, noviembre-diciembre, 2014.

- **El imputado no se encuentre en territorio español, o**
- **Se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se produjeron los hechos, o al país de la nacionalidad de las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal internacional para ser juzgado por los mismos, salvo que se tratase de una extradición no autorizada.**

Pero, además, se establece que lo dispuesto en el apartado (b) del artículo 23.5, no será de aplicación en aquellos casos en que el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a proceder a la investigación de los hechos, o bien, no pueda hacerlo y así se valore por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

Quiere esto decir, que el Tribunal Supremo debe examinar una serie de supuestos:

- *a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.*
- *b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*
- *c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*

Trayendo como consecuencia el hurto al juez competente de la instrucción y determinación del fondo del asunto, y de la capacidad de valorar la concurrencia de este requisito, quedando como consecuencia, sujeto a una cuestión prejudicial devolutiva a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.¹³⁴

¹³⁴ SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. “El Fin del Modelo Español de Jurisdicción Universal”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, número 27, 2014.

La modificación del artículo 23.5 de la LOPJ, supone, en primer lugar una transcripción, prácticamente literal, del artículo 17 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.¹³⁵

Amnistía Internacional entiende que el principio de Justicia Universal contradice la denominada concurrencia de jurisdicciones,¹³⁶ que no establece preferencia o jerarquías basadas en criterios de nacionalidad o territorio, sino que es un deber de todo Estado.

El Estatuto de Roma establece una competencia complementaria respecto de las jurisdicciones nacionales en el artículo 1 del Estatuto de Roma,¹³⁷ y por tanto no

¹³⁵ *Artículo 17. Cuestiones de admisibilidad.*

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso: a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

¹³⁶ Es decir, la competencia o la actuación simultánea de varios Estados.

¹³⁷ La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre

subsidiaria, entendiendo por ello que son los Estados los que tienen el deber de persecución de los crímenes, por encima del ámbito competencial de la Corte Penal Internacional.

Pero esta reforma no sólo establece la competencia subsidiaria de los tribunales españoles en relación a tribunales internacionales, sino también respecto a otras jurisdicciones nacionales, llegando a contradecir, incluso, el criterio de que la Jurisdicción Universal concurre con otras competencias territoriales.

Debería tratarse de una jurisdicción no subsidiaria, partiendo de la base de que no deberían existir jerarquías, ya que un Estado que posee jurisdicción no tiene ninguna obligación legal positiva de acordar prioridad respecto al procesamiento, ni al Estado en cuyo territorio se cometieron los hechos criminales, ni al Estado de la nacionalidad del autor o de las víctimas.

A todo lo dispuesto, hay que añadir además que los delitos establecidos en el artículo 23.3, en relación al principio de protección de los intereses estatales, y en el artículo 23.4, relativo al principio de Justicia Universal, únicamente pueden ser perseguidos en España, previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal, lo que en suma supone la exclusión de la acción popular, mas cuando esta está reconocida en el artículo 125 de la Constitución Española de 1978.¹³⁸

Este «nuevo requisito» supone la exclusión de la denominada acción popular, trayendo como consecuencia la imposibilidad del ejercicio de dicha acción, también, por parte de organizaciones pro Derechos Humanos, asociaciones de víctimas u organizaciones de otro tipo, que como sabemos, no en pocas ocasiones, la defensa de los Derechos Humanos y de la dignidad de las personas ha sido garantizada gracias a la actuación de estas organizaciones.

De conformidad con la Disposición Transitoria Única *«las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma*

personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto

¹³⁸ *«Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».*

quedarán sobreesidas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella», lo que tendrá como consecuencia que muchas de las causas tramitadas por los tribunales españoles se archiven, aplicando retroactivamente estos preceptos, principalmente ante su falta de «acople» con los nuevos requisitos que se establecen en la LOPJ.

Lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única, viene a contradecir, de esta manera, lo establecido en el artículo 9.3 de la Constitución española de 1978, donde se consagra el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

5.2 ¿Una posible reforma inconstitucional?

Como ya hemos dicho, la reforma supone vulnerar las obligaciones adquiridas por España dentro del marco internacional, pero, ¿Qué ocurre respecto a nuestra Constitución?

Se cuestiona la reforma, en primer lugar, por vulnerar el artículo 125 de la Constitución, como antes ya he dicho, pero también desde el plano del artículo 9.3 de la Constitución Española, el artículo 10.2 de la Constitución, que exige una interpretación de los derechos fundamentales de acuerdo con la normativa internacional, el artículo 96 de la Constitución,¹³⁹ y también el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 24 de la Constitución, y el derecho a la no indefensión y a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

De hecho, el Partido Socialista y entre otros, también UPyD, presentarían un recurso de inconstitucionalidad, que fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional el 23 de julio de 2014.¹⁴⁰

Esta reforma llega a contradecir la doctrina establecida con el denominado caso Guatemala y la sentencia del Tribunal Constitucional 237/2005, de 26 de septiembre de 2005 en la que

¹³⁹ *Artículo 96: 1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional; 2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.*

¹⁴⁰ “El Constitucional admite a trámite el recurso del PSOE contra la reforma de la justicia universal”. <http://www.elmundo.es/espana/2014/07/23/53cfefe022601d6b668b4592.html>

[última consulta: 12 de junio de 2015]

establece el carácter absoluto de la Justicia Universal.

*«La Ley Orgánica del Poder Judicial insta un principio de jurisdicción universal absoluto, es decir, sin sometimiento a criterios restrictivos de corrección o procedibilidad, y sin ordenación jerárquica alguna con respecto al resto de las reglas de atribución competencial, puesto que, a diferencia del resto de criterios, el de justicia universal se configura a partir de la particular naturaleza de los delitos objeto de persecución».*¹⁴¹

No solamente se ha criticado la reforma desde esta perspectiva, si no que se llega a opinar incluso, por parte de la doctrina, que ha habido un cambio en las preferencias de España, ya que se han abandonado los Derechos Humanos por intereses económicos, se ha convertido la justicia en una mercancía, y únicamente se aboga por la estabilidad de las relaciones diplomáticas y comerciales con otros países.

De hecho, estas críticas irían acompañadas por declaraciones del Ministro de Exteriores español, mediante las que establecía que España «no puede convertirse en una especie de gendarme internacional» y «que la Justicia Universal corresponde al Tribunal Penal Internacional»,¹⁴² lo que, en primer lugar, contradice el principio de complementariedad previsto en el Estatuto de Roma, y, en segundo, lugar, supone actuar también en contra de la Justicia Universal.

¹⁴¹ Fundamentos jurídicos de Sentencia del Tribunal Constitucional, STC 237/2005, de 26 de septiembre de 2005, del denominado caso Guatemala por la que se considera que existe una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de Rigoberta Menchú y otros.

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=14947> [última consulta: 12 de junio de 2015]

¹⁴² Declaraciones del Ministro de Exteriores José Manuel García Margallo, en relación al Genocidio del Tíbet. Véase en: <http://www.rtve.es/noticias/20140320/margallo-juzgar-paso-tibet-hace-20-anos-medios-tenemos-ilusorio/900925.shtml> [última consulta: 12 de junio de 2015]

6.- CASOS DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL ANTE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES: CONSECUENCIAS DE LA ÚLTIMA REFORMA.

6.1 Los Asuntos Chinos como detonantes de la reforma de la Justicia Universal.

Una de las razones de la comentada reforma se ha debido principalmente a motivos de carácter político, en parte, gracias a las presiones sobre el Gobierno español de países como China o Estados Unidos.

Las presiones del Gobierno chino en relación a dos casos de Jurisdicción Universal tramitados por los tribunales españoles y seguidos contra antiguos dirigentes chinos, en concreto, los conocidos como caso «*Genocidio del Tíbet*» y el caso «*Falun Gong*», los denominados «Asuntos Chinos», precipitaron una rápida reforma ante las «constantes amenazas del gobierno chino».

Con la reforma, se trató de evitar un conflicto de carácter diplomático ante el profundo malestar de las autoridades chinas, que presionarían a España para que se «tome en serio la preocupación de China y se abstenga de hacer nada que dañe a China y a las relaciones entre España y China».¹⁴³

6.1.1 *El Genocidio del Tíbet.*

El conocimiento de éste caso por los tribunales españoles surge a en base a la presentación de dos querellas, una en el año 2005, y otra en el año 2008, en este último caso por la comisión de delitos de lesa humanidad.

Las querellas fueron interpuestas por el Comité de Apoyo al Tíbet, la Fundación Privada Casa del Tíbet, y por un ciudadano español de origen tibetano, Thubten Wangchen Sherpa Sherpa, contra varios exdirigentes de China,¹⁴⁴ a los que se acusaba de la comisión de

¹⁴³ CARDENAL, Juan Pablo y ARAUJO, Heriberto. “Pólvora china para dinamitar la justicia universal”, artículo de opinión. *El Mundo*, consulta online.

<http://www.elmundo.es/opinion/2014/03/29/53356a98268e3e97408b4574.html> [última consulta: 12 de junio de 2015]

¹⁴⁴ Entre ellos Jiang Zemin, ex-presidente chino y secretario del Partido Comunista; Li Peng, antiguo primer ministro; Yin Fatang, secretario del Partido Comunista en el Tíbet, entre los años 1980 y 1985; Reng Rong, secretario del Partido en el Tíbet durante el período comprendido entre

delitos de torturas, crímenes de lesa humanidad (con la interposición de la querrela de 2008), terrorismo y genocidio, cometidos durante la denominada represión tibetana entre los años 1980 y 1990.

La primera de la querellas fue inicialmente inadmitida por el juez de Instrucción Ismael Moreno. El Ministerio Fiscal mostró su apoyo desfavorable a su admisión, al entender que existía «falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de los hechos denunciados, al haber ocurrido estos fuera del territorio nacional»,¹⁴⁵ y también en base a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en el «Caso Guatemala», al no poder apreciarse ningún interés directo con España.

*La persecución del hecho ha de tener el límite de que concurra algún punto de conexión con intereses del estado que pretenda la persecución, en este caso España, en el sentido de que la jurisdicción nacional debe activarse en los casos en los que no se haya perseguido el hecho en el lugar de comisión para impedir la impunidad de las infracciones de intereses comunes a todos los Estados –finalidad última del principio de Universalidad de la Ley Penal–, circunstancia que no consta en el caso que nos ocupa.*¹⁴⁶

De forma posterior, se presentaría recurso de apelación, en base al cual la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordaría admitir a trámite la querrela,¹⁴⁷ recayendo su principal fundamento en relación a la Sentencia del Tribunal Constitucional 237/ 2005, de 26 de Septiembre de 2005, relativa a el Caso Guatemala, que supondría un

1971 y 1980; Qiao Shi, jefe de la Seguridad China y de la Policía Armada Popular durante la represión; Chen Kuiyan, Secretario del Partido en la Región Autónoma del Tíbet durante el periodo 1992 -2001 y Deng Delyun, ministro de Planificación familiar en los años noventa. Posteriormente se ampliaría la querrela frente a Hu Jintao.

¹⁴⁵ Se inadmitió mediante auto del Juzgado Central de Instrucción N° 2 de 5 de septiembre de 2005. Diligencias previas procedimiento Abreviado 0000237/2005. Puede consultarse en: http://ris.brabead.org/casos_/otros-casos-de-interes/jurisdiccion-universal/casogenocidiotibet [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁴⁶ Informe del Ministerio Fiscal, contenido en el Auto de 5 de Septiembre de 2005 del Juzgado Central de Instrucción N° 2.

¹⁴⁷ Auto de 10 de enero de 2006 de la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en relación a Diligencias Previas 237/05, por el que se acuerda admitir a trámite la querrela. Puede consultarse en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/tibet.html> [última consulta: 13 de junio de 2015]

cambio radical en la doctrina del Tribunal Supremo.

Si bien, únicamente se admitiría la querrela por el delito de genocidio:

«La Sala acuerda: estimar el recurso de apelación formulado por la procuradora (...) y revocando el auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 2, con fecha 5 de septiembre último, se acuerda la admisión a trámite de la querrela presentada por la citada procuradora por delito de genocidio».

Como se ha dicho, en el año 2008 se presentó una segunda querrela¹⁴⁸ por la comisión de crímenes contra la humanidad, la matanza sistemática y generalizada de tibetanos, lesiones graves, torturas y detenciones contrarias al Derecho internacional, y desapariciones forzadas de la población tibetana desde el 10 de marzo de 2008. De conformidad con el auto del Juzgado Central de Instrucción Nº 1 de la Audiencia Nacional de 5 de agosto de 2008, «supondría de un crimen contra la humanidad y un delito de lesa humanidad penado en el artículo 607 bis del Código Penal».¹⁴⁹

La querrela relativa al delito de lesa humanidad sería tramitará por el Juzgado Central de Instrucción Nº 1 de la Audiencia Nacional.

En el año 2009, con la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, se modifica el artículo 23.4 de la LOPJ. Esta reforma tuvo importantes consecuencia respecto a esta última querrela.

El 26 de febrero de 2010, el juez Santiago Pedraz acordó decretar el archivo de las actuaciones, al no constatarse la existencia de un vínculo de «conexión relevante» con España y a la «inexistencia de tratado o convenio internacional que obligue al

¹⁴⁸ La querrela se presentó por la Casa del Tíbet, el Comité de Apoyo al Tíbet, y Tubten Wanghen Sherpa Sherpa, y fue dirigida contra Lian Guanglie, ministro de Defensa y miembro de la Comisión Central Militar; Geng Huichan, ministro de Seguridad del Estado y viceministro de Seguridad; Zhang Qingli, secretario del Partido Comunista en la región del Tíbet; Wang Lequan, miembro del Politburó en Pequín; Li Dezhu, líder de la Comisión de Asuntos Étnicos; Tong Guishan, comandante del Ejército de Liberación Popular de Lhasa; y Zhan Guihua, comisario político del comando militar de Chengdu.

¹⁴⁹ Auto del Juzgado Central de Instrucción Nº1 de la Audiencia Nacional, de 5 de agosto de 2008, Diligencias Previas 242/2008, por el que se admite a trámite la querrela. Puede consultarse en:

http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/200808/05/espana/20080805elpepunac_2_Pes_PDF.pdf [última consulta: 13 de junio de 2015]

enjuiciamiento de España por el delito de lesa humanidad».¹⁵⁰

Posteriormente los querellantes interpondrían recurso de apelación.

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por auto de 27 de octubre de 2010,¹⁵¹ confirmó la resolución que archivaba el caso por mayoría, salvo con el voto discrepante de tres de los magistrados.¹⁵²

De forma posterior, los querellantes interpondrían recurso de casación, que inicialmente fue inadmitido, pero que se admitiría a trámite con posterioridad al considerar que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declaró «no haber lugar al recurso de casación».

A fecha actual está pendiente de resolución de recurso de amparo, presentado por los querellantes, por el Tribunal Constitucional.

Volviendo a la querrela inicial, interpuesta en el 2005, el 30 de marzo de 2011, el juez Ismael Moreno, frente a la petición de la realización de pruebas periciales y testificales, que no se admitirían, así como en relación a la solicitud de la ampliación de la calificación jurídica de los hechos descritos como constitutivos de violaciones graves a las Convenciones de Ginebra, acuerda la «*ampliación de la investigación por los delitos de violaciones Graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en relación con los artículos 608 y 611. 5º del Código Penal Español*».¹⁵³

De forma posterior, el juez denegará la petición de ampliación de la querrela frente a Hu

¹⁵⁰ Auto del Juzgado Central de Instrucción N° 1 de 26 de febrero de 2010, en relación a las Diligencias Previas 242/2008. Puede consultarse en: http://ris.brabead.org/casos_/otros-casos-de-interes/jurisdicion-universal/casogenocidiotibet

¹⁵¹ Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 27 octubre de 2010. Véase en: http://ris.brabead.org/casos_/otros-casos-de-interes/jurisdicion-universal/casogenocidiotibet [última consulta 13 de junio de 2015]

¹⁵² Voto particular de: Ramón Sáez Valcárcel, José Ricardo de Prada Solaesa y Clara Bayarri García. https://drive.google.com/file/d/0ByBM8_x9YdxiZ0bteXpEc3WZIVvaGpHR3pvRVbIcWtLZG1B/edit?pli=1 [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁵³ Auto del Juzgado Central de Instrucción N° 2 de 30 de marzo de 2011, en relación al Procedimiento Ordinario 63/2008 D. Puede consultarse en: https://drive.google.com/file/d/0ByBM8_x9YdxiVDbaY2QzeDMxcUE/edit?pli=1 [última consulta: 13 de junio de 2015]

Jintao mediante auto de 11 de junio de 2013. El 9 de octubre de 2013, la Sección 4ª de la Sala de la Audiencia Nacional acordó estimar recurso de apelación, revocar y declarar la imputación del exjefe de Estado de China Hu Jintao, una vez finalizada su inmunidad:¹⁵⁴

«La responsabilidad y decisión de las políticas chinas en el Tíbet la tuvo el presidente chino, desde que asumiera el poder en el 2003 hasta fechas recientes, por ser la persona de mayor rango tanto en el partido como en el gobierno y, con anterioridad, en las fechas de represión llevada a cabo en 1988 y siguientes porque era el Jefe del Partido para la región del Tíbet. (...) Se acuerda estimar el recurso de apelación, frente al auto 11/06/2013, del Juzgado Central de Instrucción nº 2, que se revoca íntegramente y en consecuencia se tiene por ampliada la querrela presentada frente a Hu Jintao».

Con fecha 18 de noviembre de 2013 el Juzgado Central de Instrucción Nº 2, mediante providencia, interesó el libramiento de órdenes de busca y captura frente a Jiang Zemin, Li Peng, Qiao Shi, Cheng kuiyan y Peng Pelyun,¹⁵⁵ provocando la reacción del gobierno chino, que expresará *«su fuerte malestar y firme oposición a las instituciones españolas que, ignorando la posición china y siendo inconscientes con previas declaraciones manipulan este asunto».*¹⁵⁶

No obstante, con fecha 3 de abril de 2013, se había dictado auto por el Juzgado Central de Instrucción Nº 2, por el que se acordaba no haber lugar la expedición de órdenes de búsqueda y captura. Frente a este auto se interpuso recurso de apelación, resuelto mediante auto por la Audiencia Nacional, en el que se acuerda estimar el recurso y librar las órdenes de búsqueda y captura.¹⁵⁷

E incluso, se ordenaría detener al expresidente Jiang Zemin, lo que provocaría aún mayores

¹⁵⁴ Auto nº 246/13 de la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Puede consultarse en: https://drive.google.com/file/d/0ByBM8_x9YdxiZXVSdEdTbVROMlk/edit?usp=sharing [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁵⁵ Providencia del Juzgado Central de Instrucción Nº 2 de 18 de noviembre de 2013. Puede consultarse en: https://drive.google.com/file/d/0ByBM8_x9YdxiNGhpcEJOUEtLeFU/edit?pli=1 [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁵⁶ “Fuerte malestar de China por la orden de arresto del expresidente Jiang Zemin”. <http://www.abc.es/internacional/20131120/abci-fuerte-malestar-china-orden-201311200915.html> [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁵⁷ Auto nº 270/13 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 18 de noviembre de 2013. https://drive.google.com/file/d/0ByBM8_x9YdxiNGhpcEJOUEtLeFU/edit?pli=1 [última consulta: 13 de junio de 2015]

presiones del Gobierno chino:¹⁵⁸

*«Con objeto de librar Orden Internacional de Detención ordenada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se acuerda decretar la prisión provisional, comunicada, incondicional y sin fianza de Jiang Zemin, ex Presidente de China y Secretario del Partido Comunista Chino, y librar Orden Internacional del Detención contra el mismo por los delitos de Genocidio, Tortura y Lesa Humanidad, a través del Ilmo. Sr. Comisario Jefe del Servicio de INTERPOL, para que por funcionarios a sus órdenes se practiquen gestiones encaminadas para la busca y captura e ingreso en prisión».*¹⁵⁹

El juez Ismael Moreno enviaría a China 48 preguntas con fecha de 23 de febrero de 2014, para el expresidente Hu Jintao sobre lo ocurrido en el Tíbet.¹⁶⁰

Como sabemos, fruto de estas presiones por parte del Gobierno chino, tendría lugar la ya comentada reforma del principio de Justicia Universal, con la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo.

En aplicación de la Disposición Transitoria Única de la citada ley, las causas que se encontraran en tramitación en el momento de entrada en vigor de esta ley (...) quedarán sobreseídas hasta acreditarse el cumplimiento de los requisitos en ella establecidos.

Como consecuencia, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordaría mediante Auto nº 38/2014, de 2 de julio de 2014, «el sobreseimiento y archivo de la presente causa, con alzamiento de cuantas medidas cautelares existieren contra los querellados que constan en el antecedente primero de esta resolución»,¹⁶¹ debido a que los

¹⁵⁸ “La Audiencia dicta una orden internacional de detención contra el ex presidente chino Jiang Zemin”. <http://www.elmundo.es/espana/2014/02/10/52f8d3f0ca47417b378b4572.html>

[última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁵⁹ Auto del Juzgado Central de Instrucción N° 2, de 14 de julio de 2014. P.O. 63/2008 D.

<http://www.poderjudicial.es/search/do.Action?action=contentpdf&database=AN&reference=7026648&links=genocidio%20tibet&optimize=20140423&publicinterface=true>

[última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁶⁰ “El juez envía a China 48 preguntas para Hu Jintao sobre la represión en Tíbet”.

<http://www.lavanguardia.com/internacional/20140224/54402520332/el-juez-envia-a-china-48-preguntas-para-hu-jintao-sobre-la-represion-en-tibet.html> [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁶¹ Auto 38/2014 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con fecha 2 de julio de 2014. Puede consultarse en:

<http://www.poderjudicial.es/search/do.Action?action=contentpdf&database=AN&reference=7196737&li>

querellados no ostentan nacionalidad española, ni residen en nuestro país, ni se denegó su extradición por parte de las autoridades españolas.

«No existe ninguna norma internacional que obligue a los Estados a incorporar el principio de la jurisdicción universal; los límites de la jurisdicción universal es una cuestión de política criminal que compete al legislador, obligación asumida por el legislador español en orden al cumplimiento de los tratados internacionales firmados por España relativos a los delitos de genocidio, torturas y de lesa humanidad (...) La nacionalidad española del querellante, no determina por sí sola la asunción de la competencia para el conocimiento de la causa. El citado precepto legal declara la jurisdicción de los tribunales españoles cuando la víctima tuviera la nacionalidad española en el momento de los hechos y la persona a quien se impute el hecho delictivo se encuentre en territorio español; este requisito no se ha acreditado en esta causa al ser los querellados nacionales de la República Popular China y no constar que se encuentren en territorio español».

*«España, como Estado soberano y como expresión de su soberanía ha instituido su jurisdicción sobre estos delitos en los casos señalados, precisando los límites positivos y negativos de la posible extensión de la Jurisdicción española determinando, de un modo ajustado a los tratados internacionales, qué delitos cometidos en el extranjero pueden ser perseguidos por la justicia española y en qué casos y condiciones, teniendo además la persecución de delitos cometidos fuera de España carácter excepcional, constituyendo las circunstancias que deben darse en cada caso requisitos de procedibilidad para su investigación y conocimiento; requisitos que deberán estar acreditados, dado que en caso contrario, a tenor de la D.T. única de la L.O. 1/2014, de 13 de marzo, las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación quedarán sobreseídas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ellas».*¹⁶²

El 22 de abril de 2015, el Tribunal Supremo confirmó el archivo del caso del Genocidio del Tíbet, así como del caso Falun Gong.¹⁶³

nks=genocidio%20tibet&optimize=20141027&publicinterface=true [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁶² Razonamiento jurídico del auto 38/2014 de 2 de julio de 2014 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

¹⁶³ “El TS archiva los casos relacionados con la Justicia Universal vinculados con China”.

www.larazon.es/el-ts-archiva-los-casos-relacionados-con-la-justicia-universal-vinculados-con-china-EY9515547

[última consulta: 13 de junio de 2015]

6.1.2 El caso Falun Gong.

En el año 2003, quince víctimas interpusieron una querrela ante la Audiencia Nacional, por delitos de torturas y genocidio cometidos en China en el año 1990 contra personas pertenecientes al grupo religioso Falun Gong. La querrela inicial se interpuso frente a Jiang Zemin, expresidente chino, y Luo Gan.¹⁶⁴ En el año 2004 se interpondría una nueva querrela contra Jia Qinglin, que en ese momento se encontraba en España, aunque en un primer momento la querrela no sería admitida a trámite. En 2005 se interpuso querrela frente a Bo Xilai, por aquél entonces alcalde de Dalian y gobernador de la provincia de Liaoning, pero hasta 2007 el juez instructor no emitiría auto por el que se admitía a trámite la querrela, y Wu Guanzheng dirigente, del Partido Comunista.

Inicialmente la querrela interpuesta el 15 de octubre de 2003 no sería admitida en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo; pero, sin embargo, al igual que ocurrió respecto al caso del Genocidio del Tíbet, se aplicarían los efectos generados por el Tribunal Constitucional al corregir la doctrina del Tribunal Supremo, con la ya mencionada sentencia 237/2005, de 26 de septiembre de 2005, del Tribunal Constitucional.

Por tanto no sería hasta 2006, en virtud de la nueva doctrina del Tribunal Supremo, cuando se determinó la competencia de los tribunales españoles.¹⁶⁵ China expresaría su malestar y comenzarían las presiones a España, llegando a citar a un representante de la embajada española para discutir sobre los «*Asuntos Chinos*».¹⁶⁶

En 2009, el juez Ismael Moreno cursó una comisión rogatoria a China para interrogar a los cinco querrelados al observar indicios de la comisión de delitos de genocidio y torturas.¹⁶⁷

¹⁶⁴ “Falun Gong se querrela en España contra el ex presidente Chino”. Puede consultarse en: http://elpais.com/diario/2003/10/16/internacional/1066255216_850215.html [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁶⁵ “El Supremo ordena a la Audiencia Nacional investigar el presunto genocidio de seguidores de Falun Gong en China”. <http://www.europapress.es/nacional/noticia-ampl-supremo-ordena-audiencia-nacional-investigar-presunto-genocidio-seguidores-falun-gong-china-20060606180901.html> [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁶⁶ “China cita a un representante de la embajada española para discutir los casos de Tíbet y Falun Gong”. <http://www.europapress.es/internacional/noticia-espana-china-china-cita-representante-embajada-espanola-discutir-casos-tibet-falun-gong-20060609071720.html> [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁶⁷ “El juez Ismael Moreno cursa una comisión rogatoria a China para interrogar a su ex presidente”. http://elpais.com/elpais/2009/11/14/actualidad/1258190229_850215.html

Mediante Auto número 44/2014, de 15 de julio, relativo al Procedimiento Sumario 70/2009, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó el «*sobreseimiento y archivo de la presente causa y asimismo el levantamiento de cuantas medidas cautelares hubieren podido ser acordadas contra los citados querellados*», debido a que:

«Se advierte en cuanto al delito objeto de la querrela de GENOCIDIO, que la modificación operada en el art. 23 de la LOPJ en virtud de la Ley Orgánica 1/14, ceba decir, que los requisitos exigidos en dicha normativa, no concurren en el presente caso (...); es evidente, que ni las personas contra las que inicialmente se dirige la querrela ni aquellos contra los que se ha ido añadiendo la imputación, residen todos ellos, según las propias manifestaciones de los querellados, en la República Popular China».

Igual solución se da respecto de los delitos de torturas:

«El núm. 2 del apartado b) de la nueva redacción del núm. 4 del art. 23 de la LOPJ conforme a la citada Ley Orgánica 1/14, establece entre los requisitos exigibles para considerar competente a la Jurisdicción penal española, la residencia de los imputados o querellados en territorio español. Como ha quedado establecido en el anterior fundamento, el domicilio tanto de los querellados iniciales como de los posteriormente agregados, lo es en la República Popular China, por lo que no cabe considerar competente a la jurisdicción española para la prosecución de la instrucción penal en este proceso».

El 22 de abril de 2015 el Tribunal Supremo confirmaba por unanimidad el archivo de los casos del Genocidio del Tíbet y del Caso Falun Gong, debido al incumplimiento de los requisitos de conexión establecidos con la última reforma de la Justicia Universal.¹⁶⁸

Los miembros del grupo Falun Gong recurrirán esta decisión ante el Tribunal Constitucional.

6.2 Otros casos relevantes de Jurisdicción Universal ante los tribunales españoles.

La última reforma de la Justicia Universal, también provocará importantes consecuencias sobre otros casos en tramitación por los tribunales españoles, suponiendo en algunos casos

[última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁶⁸ “El TS confirma por unanimidad el archivo de los casos Tíbet y Falun Gong”.

<http://www.europapress.es/nacional/noticia-ts-confirma-unanimidad-archivo-casos-tibet-falun-gong-20150422125451.html> [última consulta: 13 de junio de 2015]

el archivo de las actuaciones.

6.2.1 *El caso Ellacuría.*

Entre algunos de los casos de mayor relevancia podemos destacar el denominado «Caso Ellacuría». Se trata del asesinato de un grupo de cinco jesuitas Españoles en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, o conocida simplemente como UCA, durante el transcurso de la guerra civil en El Salvador en 1989.

Los jesuitas asesinados fueron Ignacio Ellacuría, rector de la UCA, Segundo Montes, Ignacio Martín-Baró, Juan Ramón Moreno, Amando López y el sacerdote salvadoreño Joaquín López y López, así como la empleada doméstica de éste último, Julia Elba Ramos y su hija Celina Mariceth Ramos.

Los jesuitas eran considerados aliados del movimiento rebelde de izquierdas FMLN (Frente Farabundo Martí para la liberación nacional), e incluso se consideraba a Ignacio Ellacuría como uno de los principales consejeros y estrategas del FMLN.

De hecho, los jesuitas ya habían sido objeto de amenazas que habían aumentado progresivamente: los jesuitas eran *«extranjeros enviados por España para recolonizar el país; eran los líderes de bordas de terroristas y lo más importante, eran los líderes intelectuales, el cerebro del FMLN»*.

Realmente los jesuitas pretendían los jesuitas era actuar como figura mediadora en el conflicto, tratando de poner fin a la guerra civil.

Por aquel entonces, y entre 1989 y 1994, fue presidente de El Salvador Alfredo Cristiani, miembro de la Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

La competencia entre los partidos de derechas, a la que habría que añadir el auge de la Tandon, grupo de militares que ocupaban posiciones claves en el ejército y gobierno de El Salvador, liderado por ocho militares conocidos como «compadres», que apoyarían a Alfredo Cristiani, y, que con su gobierno llegarían a ocupar importantes puestos en el gobierno, provocaron el aumento de la controversia.

La posible influencia de los jesuitas en el conflicto, y sobre todo en Alfredo Cristiani, no gustó a los altos cargos del ejército y del gobierno salvadoreños, que ordenarían su asesinato.

El 13 de noviembre de 2008, la Asociación Pro Derechos Humanos de España y el Centro de Justicia y Responsabilidad (Center For Justice and Accountability), interpusieron una querrela criminal por la comisión de crímenes de lesa humanidad, asesinato, terrorismo de estado y delitos de encubrimientos de crímenes contra la humanidad,¹⁶⁹ dirigida frente al expresidente de El Salvador Alfredo Cristiani, y otros catorce oficiales y soldados del ejército salvadoreño.¹⁷⁰

En el año 2011, y tras haberse resuelto previamente cuestión de inconstitucionalidad planteada por el juez Eloy Velasco, en relación a la legitimad de la acción popular prevista en el artículo 125 de la Constitución Española, respecto de los querellantes, pues el CJA ostenta nacionalidad americana, el juez Eloy Velasco Núñez, dictaría Auto de Procesamiento por:

«La comisión de Ocho delitos de asesinato terrorista (crimen de Estado), cometidos contra 5 sacerdotes jesuitas españoles Ignacio ELLACURÍA BEASCOECHEA, Ignacio MARTÍN BARÓ, Segundo MONTES MOZO, Amando LÓPEZ QUINTANA, Juan Ramón MORENO PARDO, un sacerdote salvadoreño, Joaquín LÓPEZ y LÓPEZ, su empleada

¹⁶⁹ Puede consultarse un resumen de la querrela interpuesta con fecha 13 de noviembre de 2008 en: http://www.cja.org/downloads/jesuitas_resumen_es.pdf [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁷⁰ Los acusados fueron Alfredo Cristiani, Humberto Larios, ministro de Defensa; René Emilio Ponce coronel en el momento de los hechos, y posteriormente general y ministro de Defensa, además de miembro de la Tandon, y quien dio la orden de asesinar a los jesuitas; Juan Rafael Bustillo, general y comandante de las Fuerzas Aéreas Salvadoreñas; Juan Orlando Zepeda, coronel y viceministro de defensa, Inocente Orlando Montano, coronel y viceministro de Seguridad Pública; Francisco Elena Fuentes coronel y comandante de Primera Brigada de Infantería; Carlos Camilo Hernández Barahona que tenía el rango de mayor y era Decano Asistente Interino del Colegio Militar en El Salvador en el momento de los hechos; José Ricardo Espinoza Guerra, teniente y miembro del Batallón Atlacatl; Segundo Gonzalo Guevara Cerritos, teniente segundo; Oscar Mariano Amaya Grimaldi, soldado del ejército salvadoreño, quien confesó en el juicio que tuvo lugar en El Salvador haber recibido un rifle AK-47 de Hernández Barahona y haber matado a Ignacio Ellacuría, Martín-Baró, y a Segundo Montes; Antonio Ramiro Avalos Vargas sargento del ejército salvadoreño y miembro del Batallón Atlacatl, que confesó haber matado a López y Moreno; Ángel Pérez Vázquez, cabo del ejército y miembro del mismo batallón, que confesó haber asesinado a Joaquín López y López; Tomás Zár pate Castillo sargento segundo del ejército, que confesó haber disparado a Elba Ramos y a su hija, José Alberto Sierra Ascencio, soldado raso del ejército de El Salvador, que también confesó haber disparado a las dos mujeres.

doméstica Julia ELBA RAMOS y a la hija de ésta, Celina MARICETH RAMOS, (...) un delito de crimen de lesa humanidad o contra el Derecho de gentes del artículo 137 bis del Código Penal de 1973, vigente en las fechas de comisión de los hechos». Se declaró procesados por esta causa a: «Rafael Humberto Larios, René Emilio Ponce, Juan Rafael Bustillo, Juan Orlando Zepeda, Francisco Elena Fuentes, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldi, Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Ángel Pérez Vásquez, Tomás Zarpate Castillo, José Alberto Sierra Ascensio, Inocente Orlando Montano, Guillermo Alfredo Benavides, Joaquín Arnoldo Cerna Flores, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, Héctor Ulises Cuenca Ocampo, Oscar Alberto León Linares, Carlos Camilo Hernández Barabona y René Yussby Mendoza Vallecillos».¹⁷¹

Sin embargo, el Ex presidente Cristiani no fue procesado al no poder constatarse su participación, aunque hay testimonios que vinculan a Cristiani con los hechos y que alegan que tenía conocimiento de los mismos en todo momento.

Tras la reforma de la Jurisdicción Universal en 2014, y en virtud de la Disposición Transitoria Única, corresponde revisar este caso.

Mediante auto de 31 de marzo de 2014 el juez Eloy Velasco dispone «*continuar la instrucción de la presente causa únicamente por las imputaciones de asesinatos terroristas, dejando exclusivamente sin efecto el procesamiento por los cargos de lesa humanidad del Auto de fecha 30/05/2011 y debiendo elevarse una exposición razonada ante la sala 2ª del Tribunal Supremo para que determine si las actuaciones que en su día se siguieron para el enjuiciamiento de los hechos en El Salvador fueron fraudulentas o incompletas*».

Con la nueva redacción del apartado (a) del artículo 23.4 de la LOPJ, se establecen una serie de requisitos, para este caso me refiero a los delitos de lesa humanidad, y de los que únicamente se permite su persecución cuando el procedimiento se dirigiese contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, supuestos que en este caso no concurren; sin embargo y en relación a la mencionada reforma, al establecer diferentes categorías de víctimas se permite la

¹⁷¹ Auto de Procesamiento del Juzgado Central de Instrucción Nº 6, de 30 de mayo de 2011. Procedimiento Ordinario 97/2010. Puede consultarse en:

www.cja.org/downloads/Jesuits.ArrestWarrants.pdf o también con el siguiente número de identificación:

Roj: AAN 214/2011 - ECLI:ES:AN:2011:214A Id Cendoj: 28079270062011200002

persecución de los delitos de terrorismo al ostentar las víctimas nacionalidad española, salvo López y López, la empleada doméstica y su hija.

Se cuestiona si otro de los aspectos por el que debe continuar la investigación es para determinar si el juicio que tuvo lugar en El Salvador, fue un mero papel, con fines fraudulentos o protectores de sus nacionales, y con la finalidad de garantizar la impunidad de los altos cargos del gobierno y ejército salvadoreños.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictaría auto con fecha 6 de mayo de 2015, y pronunciándose acerca de la exposición elevada por el juez, determina declarar la competencia a favor de los tribunales españoles, en concreto a favor de la Audiencia Nacional, para que el juez Eloy Velasco, titular del Juzgado Central de Instrucción Nº 6, continúe con la investigación de la muerte de los jesuitas, porque «varias de las víctimas tenían nacionalidad española» y se constata la existencia de indicios relevantes y razonables de que el proceso penal que se desarrolló en El Salvador no garantizó ni el castigo ni la persecución efectiva de los responsables de los asesinatos de los jesuitas, sino que «pretendió su sustracción a la justicia, todo ello acompañado de la ausencia de las garantías necesarias de independencia e imparcialidad».¹⁷²

6.2.2. Otros casos.

Existen otra serie de causas abiertas por los tribunales españoles, como por ejemplo el «Caso José Couso», cámara de televisión de Telecinco, asesinado en Bagdad (Irak), en 2003, cuando el ejército norteamericano bombardeó el Hotel Palestina de la capital Iraquí. Se cuestiona si se trata de la comisión de un crimen de guerra.

Tras la reforma de la Justicia Universal, la Audiencia Nacional determinó que se siguiesen investigando los hechos.¹⁷³

¹⁷² “El Tribunal Supremo acuerda que la Audiencia Nacional siga investigando la muerte de cinco sacerdotes españoles en El Salvador en 1989”.

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-acuerda-que-la-Audiencia-Nacional-siga-investigando-la-muerte-de-cinco-sacerdotes-espanoles-en-El-Salvador-en-1989> [última consulta: 13 de junio de 2015].

¹⁷³ Véase por ejemplo: “La Audiencia Nacional avala a Pedraz para que siga investigando el caso Couso”. http://politica.elpais.com/politica/2014/06/06/actualidad/1402051215_811961.html [última consulta: 13 de junio de 2015]

Sin embargo, el 9 junio de 2015 el Juzgado Central de Instrucción Número 1, mediante auto relativo al sumario 27/2007, acuerda «declarar concluso este sumario»¹⁷⁴, en el que estaban procesados 3 militares del ejército estadounidense, para su remisión a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. De modo que se aplicará lo dispuesto para el Genocidio del Tíbet, siendo extensible a procedimientos con similar fundamento.

*«La nueva norma dictada por el legislador español impide la persecución de cualquier crimen de guerra cometido contra un español, salvo en el difícil supuesto de que los presuntos criminales se hayan refugiado en España. Para buscar o hacer comparecer ante los Tribunales a aquellos hace falta dictar una orden de búsqueda y ésta solo puede acordarse dentro del seno de un procedimiento; procedimiento que nunca existirá, dado que el nuevo apartado 4 del artículo 23 LOPJ impide su incoación».*¹⁷⁵

*«Constatada la falta de competencia de la jurisdicción española, no se puede, por obvio, ordenar o mantener una búsqueda (nacional o internacional) por un órgano “incompetente”, ni aún siquiera existe instrumento de cooperación jurídica internacional para hacer saber a otros Estados de la existencia de aquellos indicios de criminalidad. Con ello, “el flexo no podrá mantenerse encendido”: los procesados podrán desplazarse a otros países que hayan suscrito la Convención, e incluso a España, con la seguridad de que no van ser buscados, puesto que en los archivos policiales o de otra índole no va a constar tal búsqueda».*¹⁷⁶

También podemos citar a modo de ejemplo el caso del «Genocidio del Sáhara», en el que se acusa a once altos cargos, militares y policías marroquíes acusados de asesinato, desaparición forzada y detención ilegal. Se presentaría querrela por la comisión de delitos de genocidio y torturas en el Sáhara Occidental entre 1975 y 1992.¹⁷⁷

¹⁷⁴ “Pedraz, forzado a cerrar el 'caso Couso': 'El flexo no podrá mantenerse encendido’”

<http://www.elmundo.es/television/2015/06/09/5576c0c922601df5328b4593.html> [última consulta: 10 de junio de 2015]

¹⁷⁵ Auto de 9 de junio de 2015 del Juzgado Central de Instrucción N° 1 de la Audiencia Nacional, en relación al Sumario 27/2007. Razonamiento jurídico Segundo. Puede consultarse en:

http://estaticos.elmundo.es/documentos/2015/06/09/conclusion_caso_couso.pdf [última consulta: 10 de junio de 2015]

¹⁷⁶ *Ibídem.*

¹⁷⁷ Véase el Auto de 9 de abril de 2015 del Juzgado Central de Instrucción N°5 de la Audiencia Nacional, en relación al Sumario 1/2015.

http://estaticos.elmundo.es/documentos/2015/04/09/Auto_procesamiento_sahara.pdf [última consulta: 13

Otras causas se archivarán, como es el caso de las «Torturas de Guantánamo». En principio la nueva ley impediría proseguir la investigación de estos delitos, sin embargo el juez Ruz, sostiene que existen Tratados Internacionales que obligan a España a actuar.¹⁷⁸

Por tanto, uno de los aspectos comunes a la mayoría de estos casos, es su «paralización», en virtud del artículo 23.5 de la LOPJ, por la necesidad de elevar exposición razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Deberá determinarse además si se continúa con la investigación de otros supuestos como el «Caso Guatemala», «los vuelos de la CIA», el «Genocidio de Ruanda», o el «Caso Gaza».

6.3 Otras consecuencias: el delito de narcotráfico.

La reforma de la Justicia Universal generará una importante confusión en relación al narcotráfico marítimo. Me refiero a aquellos supuestos de comisión de delitos de tráfico de drogas por personas que no ostentan nacionalidad española, cometidos a bordo de buques extranjeros con bandera de otro país, o, incluso, sin matrícula ni bandera y en los que no puede acreditarse que el destino de sus actividades ilícitas fuere territorio español.

Con la entrada en vigor de la reforma de la Justicia Universal de 2014, la Audiencia Nacional determinaría el archivo de muchas de las causas al no ostentar los tripulantes de los denominados «narcobarcos» nacionalidad española, ni acreditarse, que el destino de su operación fuera territorio español, al ser apresados en aguas internacionales a bordo de barcos que normalmente no tienen pabellón español, o en ocasiones se trata de barcos «pirata». E incluso, se determinará la liberación de narcotraficantes,¹⁷⁹ aunque, de forma posterior, en algunos casos, nuestro Tribunal Supremo haya declarado la invalidez de las excarcelaciones, al considerar que existe una interpretación errónea por parte de la Audiencia Nacional.¹⁸⁰

de junio de 2015]

¹⁷⁸ Auto de 15 de abril de 2014 del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional. Diligencias Previas 150/2009 –P.

¹⁷⁹ “La Audiencia avala la liberación de narcos con la nueva ley de justicia universal”: http://politica.elpais.com/politica/2014/04/28/actualidad/1398706681_282275.html [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁸⁰ Véase por ejemplo “El Supremo invalida la liberación de 53 narcos que ordenó la AN” <http://www.eitb.eus/es/noticias/politica/detalle/2434872/justicia-universal-supremo-invalida-liberacion-53->

Comentaré alguno de estos casos que me han parecido interesantes. Así ha pasado por ejemplo en dos supuestos, en el que los traficantes eran de nacionalidad siria y egipcia, y viajaban los primeros en barco con bandera de Sierra Leona y los segundos en un barco que carecía toda clase de identificación, siendo detenidos en ambos casos en aguas internacionales.

A estos supuestos resulta de aplicación la nueva normativa prevista en los artículos 23.4 (d) y 23.4 (i) de la LOPJ.

El artículo 23.4 (d) de la LOPJ es relativo a una serie de delitos cometidos en el espacio marino, entre los que se encuentra el delito de «*tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas*», siempre que se trate de supuestos «*previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte*».

En este caso nos encontramos con la Convención de la ONU contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988.¹⁸¹

Por otra parte, el artículo 23.4 (i), se dedica exclusivamente al tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en espacio terrestre en los supuestos en que el procedimiento se dirija contra un español, o cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.

Respecto al caso de los tripulantes de nacionalidad egipcia,¹⁸² el Ministerio Fiscal fundamentó su recurso, desestimado en dos aspectos, y en base al artículo 4 del Convenio, relativo a la *Competencia*:

«Apartado (b). Cada una de las Partes: Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3(...).

b. (ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya

narcos/ [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁸¹ Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, 1988. Puede consultarse en: http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf [última consulta: 13 de junio de 2015]

¹⁸² Auto N° 21/2014, Audiencia Nacional, 6 de mayo de 2014. Identificador: Roj: AAN104/2014-ECLI:ES:AN:2014:104A Id Cendoj: 28079220022014200001

recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo».

Sin embargo, tiene un carácter facultativo al utilizar el término podrán: «ninguno de ellos confiere directamente jurisdicción a los Estados, ni obligan a éstos a que la ejerzan. Utilizan en todo momento el término podrán, lo mismo en relación con la posibilidad de asumir competencia jurisdiccional como incluso del resto de medidas que prevén. Establecen únicamente, en todos los casos, un marco internacional de cooperación dentro del que los Estados pueden acordar ciertas medidas, entre ellas establecer, facultativamente, su propia jurisdicción».¹⁸³

El artículo 17 del mismo Convenio, habla de la cooperación entre estados, «únicamente, en todos los casos, un marco internacional de cooperación dentro del que los Estados pueden actuar ciertas medidas, entre ellas establecer, facultativamente, su propia jurisdicción».¹⁸⁴

Al ser todos los tripulantes de nacionalidad egipcia y no poder ser de aplicación el artículo 23.4 (i), en virtud de la Disposición Transitoria Única de la L.O. 1/2014 se determinó el archivo y sobreseimiento de la causa.

La misma decisión se tomaría respecto de los traficantes que ostentaban nacionalidad siria, y que iban a bordo de buque con bandera Sierra Leona, en base a los mismos motivos.¹⁸⁵

Respecto de los narcotraficantes egipcios el Ministerio Fiscal interpondría recurso de casación «por infracción de Ley al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por inaplicación de los artículos 23.4 (d) e (i) de la LOPJ y 4 y 17 de la Convención de Naciones Unidas contra la Droga de 1988, en relación con los artículos 368, 370 y concordantes del Código Penab».

El Tribunal supremo determinaría:

«En base a la interpretación de la norma citada (art. 23.4 LOPJ) en punto a los delitos relacionados con el tráfico de drogas atribuye una triple atribución de jurisdicción universal: por la letra d) los delitos cometidos en los espacios marítimos cuando un tratado internacional o un acto normativo de una organización internacional permitan atribuir a España su competencia para tal

¹⁸³ Fundamento Jurídico quinto del Auto

¹⁸⁴ *Ibidem*

¹⁸⁵ Auto 25/2014 de 13 de mayo y auto 26/2014 de 14 de mayo.

*represión punitiva; por la letra i) los delitos cometidos fuera de nuestro espacio territorial de soberanía, pero excluidos también de los espacios marinos, cuando la comisión de un delito de tráfico de sustancias estupefacientes pueda ser imputado a un español o se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español (aspectos éstos referidos tanto a la comisión en el espacio aéreo como en otro espacio territorial nacional en donde aparezca una conexión delictiva con nuestra soberanía); finalmente, por la letra p), cualquier delito cuya persecución nos imponga con carácter obligatorio un tratado vigente en España u otros actos normativos de una organización internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos».*¹⁸⁶

*«La letra d) está basada en la atribución de jurisdicción por medio de los supuestos previstos en los tratados internacionales ratificados por España o en actos normativos de una organización internacional de la que España sea parte, mientras que la letra i) está basada en otros dos principios: el de personalidad (cuando el procedimiento se dirija contra un español) y el de protección, esto es, cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal «con miras a su comisión en territorio español».*¹⁸⁷

*«En definitiva, en los casos de delitos de tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cometidos en medios marinos, el apartado d) del art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial confiere jurisdicción a las autoridades españolas para el abordaje, inspección, incautación de sustancias y detención de los tripulantes de cualquier embarcación que enarbole el pabellón de otro Estado, siempre que obtenga la autorización del Estado de abanderamiento del barco (artículo 17.3 y 4 de la Convención). Esta competencia supone, lógicamente, la del enjuiciamiento de los imputados en caso de que se trate de buques sin pabellón, o resultando éste ficticio. Cuando se trate de naves con pabellón legítimo la competencia para el enjuiciamiento será la del país de bandera de forma preferente, y solamente de forma subsidiaria la del país que llevó a cabo el abordaje y la inspección».*¹⁸⁸

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación procediendo a la continuación de la causa. No ocurriría lo mismo respecto de los narcotraficantes sirios.

¹⁸⁶ Fundamento de Derecho Quinto de la STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, N° 593/2014. Recurso de Casación núm. 10435/2014, de fecha 24 de julio de 2014.

¹⁸⁷ Fundamento de Derecho Quinto.4 de la citada Sentencia del Tribunal Supremo.

¹⁸⁸ Fundamento de Derecho Quinto.9 de la anterior Sentencia.

Otra de las causas sería archivada por la Audiencia Nacional, sin llegar al Tribunal Supremo, por haber sido abordados los narcotraficantes en zona contigua al mar territorial con respecto a la Isla de Alborán, no pudiendo constatarse que la zona contigua sea de soberanía española.

La Isla de Alborán pertenece administrativamente a Almería, pero,

*«La isla de Alborán solo cuenta con soberanía incontrovertida de 12 millas de mar territorial, siendo imposible, delimitar zona contigua, pues la misma invade la zona territorial marroquí, razón por la cual se reconoció la interceptación en aguas internacionales del mar de Alborán; la diligencia de ampliación en ningún momento reconoce haberse efectuado el abordaje del buque en territorio nacional; además, a tenor del artículo 2.1. de la citada Convención “La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial”, y, por el contrario, la zona contigua solo permite al estado ribereño adoptar las medias de fiscalización contempladas en la D.A. 2ª de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, por lo que no forma parte del territorio nacional, y, por tanto, el Estado ribereño no tiene jurisdicción más allá de las 12 millas territoriales (mar territorial) (artículo 8.1. LPEMM)».*¹⁸⁹

Otro de los casos sería archivado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al ser abordados en aguas internacionales, entre la isla de Alborán, a 65 millas de la costa de Málaga, y Marruecos. La Audiencia Nacional archiva el caso al no dirigirse *«contra un español ni se trata de la realización de actos de ejecución de un delito de tráfico de drogas o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español; artículo en cuestión que, vista la exposición de motivos con ocasión de la reforma, es una incorporación a nuestro derecho interno del artículo 4.b) i) y iii) de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de drogas de 19.12.1988 sobre competencia el cual establece que cada una de las partes (...)».*¹⁹⁰

El Ministerio Fiscal interpondría recurso de casación ante el Tribunal Supremo,

¹⁸⁹ Fundamento Jurídico Único del Auto 26/2014 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2ª, de 14 de mayo de 2014. Roj: AAN 254/2014 - ECLI:ES:AN:2014:254A Id Cendoj: 28079229912014200037

¹⁹⁰ Razonamiento Jurídico Único del Auto 25/2014 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Pleno, de 13 de mayo de 2014. Roj: AAN 227/2014 - ECLI:ES:AN:2014:227A Id Cendoj: 28079229912014200013.

determinando éste haber lugar al recurso de casación en base a los mismos motivos expresados en la anterior sentencia antes comentada. Ambas sentencias son de la misma fecha y su fundamentación jurídica está basada en la misma argumentación, sentando de este modo el Tribunal Supremo doctrina jurisprudencial.¹⁹¹

¹⁹¹ Sentencia del Tribunal Supremo N° 592/2014, Sala de lo Penal Sección 1ª de 24 de julio. Roj: STS 3082/2014 - ECLI:ES:TS:2014:3082 Id Cendoj: 28079129912014100001.

7.- CONCLUSIÓN.

A lo largo del estudio hemos tratado de mostrar lo que se entiende por Justicia Universal y su situación en la actualidad, tanto desde un plano internacional como desde el plano del ordenamiento jurídico español. En virtud del principio de Justicia Universal, los tribunales de cualquier Estado pueden ejercer la jurisdicción y aplicar la ley ante delitos internacionales de suma gravedad que afectan a los intereses de la comunidad internacional, con independencia del lugar de comisión del crimen y de la nacionalidad del autor o de la víctima.

Mediante el principio de Justicia Universal se trata de huir de principios o criterios de jurisdicción nacional, es decir, el principio de Justicia Universal debe mantenerse al margen de intereses estatales, de criterios de territorialidad, y sobre todo, de los principios de personalidad activa y pasiva.

El objetivo de este principio es la salvaguardia de los Derechos Humanos; se fundamenta en ayudar a los demás, a las víctimas de estos delitos, en especial a aquellos que no tienen recursos, a través de la cooperación o concurrencia de la actuación entre los Estados. El dolor, la impunidad, el sufrimiento, y la indefensión de los más débiles no pueden consentirse.

Junto al deber de la actuación estatal, existe también un deber de actuación por los tribunales penales internacionales, en especial la CPI, creada en 1998, pero su actuación, según se dispone en su Estatuto, es complementaria de las jurisdicciones nacionales.

Nos enfrentamos a delitos que no pueden quedar impunes; sin embargo, el nuevo giro legislativo adoptado por los Estados, parece contradecir el Principio de Justicia Universal, al establecer criterios de preferencia y adaptar la Justicia Universal a un principio de subsidiariedad. Un principio de Justicia Universal basado en la subsidiariedad, puede entenderse como justicia, sí, pero no como Justicia Universal, pues es necesaria la actuación y colaboración de todos los países, ya que no hay un único afectado, sino que estos delitos afectan a toda la humanidad.

En ocasiones estos delitos son conocidos por la mayor parte de países, incluidos las grandes potencias, e incluso se llega a identificar a sus autores, pero ¿son imposibles de juzgar? A veces por la carencia de medios materiales, otras por razones políticas o económicas, pero no puede permitirse que estos delitos queden impunes.

Pues bien, la última reforma española, supone la desvirtuación de la Justicia Universal en España, al establecer la necesidad de la presencia de requisitos de conexión con nuestro país para atribuir la competencia a los tribunales españoles.

La existencia de medios limitados, y el refuerzo de la subsidiariedad, no solamente frente a tribunales internacionales, sino también a favor de otras jurisdicciones nacionales, traerá como consecuencia la desaparición de la Justicia Universal, al menos en su sentido más absoluto.

La L.O. 1/2014, de 13 de marzo, provocará en primer lugar la desaparición de uno de los mayores logros del Derecho Internacional Público, al menos desde el plano español, y en segundo lugar, también supone contradecir la redacción primigenia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se contemplaba un principio de Justicia Universal puro, sin restricciones.

Con la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, se llevó a cabo una importante reforma de la Justicia Universal en España. Mediante la misma, se exigirían por primera vez requisitos para atribuir la competencia a los tribunales españoles, pero se trataba de requisitos alternativos para la totalidad de los delitos tipificados: que los presuntos responsables se encontrasen en España, o que existieran víctimas españolas, o que existiese algún vínculo de especial conexión con nuestro país, y en todo caso que en otro país o en el seno de un tribunal internacional no se hubiese iniciado un procedimiento de investigación o de persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles, lo que supondría de facto la introducción del principio de subsidiariedad en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien, se trató de una reforma restrictiva de la Justicia Universal en España, que supuso su limitación de forma notable, pero únicamente su limitación. Con la L.O. 1/2014, de 13 de marzo, prácticamente se excluye de nuestro ordenamiento jurídico.

Como hemos visto a lo largo del estudio, la última reforma, supone ampliar los delitos susceptibles de persecución, perfila la competencia de la jurisdicción española, define condiciones necesarias que deben darse para determinar la competencia de la justicia española, y adapta la Justicia Universal al principio de subsidiariedad.

El establecimiento de requisitos de conexión limitará de forma consciente la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles, haciendo en muchos casos imposible la persecución de estos crímenes. Los requisitos serán alternativos o cumulativos en función del hecho delictivo: que su responsable sea español, o su responsable sea un ciudadano

extranjero con residencia habitual en España, o el responsable fuera un ciudadano extranjero que se encontrara en España y se hubiese denegado su extradición por las autoridades españolas, y, en último lugar, que la víctima sea española.

El establecer diferentes requisitos en función del delito, provoca que existan diferentes categorías de víctimas, reforzando el principio de personalidad pasiva; siendo los verdaderos perjudicados las víctimas, provocando su indefensión y su desconfianza en la justicia.

El refuerzo de la subsidiariedad, respecto de un tribunal internacional, o del tribunal del Estado en que se cometieron los hechos o de la nacionalidad de la víctima, siempre que la persona a quien se impute la comisión del delito no se encontrara en España, supone declarar el carácter negativo de la competencia de los tribunales españoles, de forma que, en mi opinión, contradice el principio de concurrencia o complementariedad, que es contrario a jerarquías basadas en preferencias territoriales o de nacionalidad.

Por otra parte, la exclusión de la denominada acción popular supone acabar con la legitimación de organizaciones y asociaciones, como por ejemplo de ONG, para la interposición de querrelas, y en definitiva, para la persecución de estos delitos.

La reforma de la Justicia Universal provoca un retroceso en la obligación de actuar, perseguir, investigar y sancionar las violaciones de los Derechos Humanos, obligaciones todas asumidas por España a través de diferentes Tratados y Convenios, siendo por ello una obligación de carácter Constitucional, y por lo que se presentan posibles visos de inconstitucionalidad de la L.O. 1/2014, de 13 de Marzo.

No sin cierta polémica social, la reforma ha afectado de forma muy profunda a la Justicia Universal, no solamente por el establecimiento de un catálogo de limitaciones, ampliadas por la subsidiariedad, sino también por su aplicación de carácter retroactivo, al establecerse la necesidad de comprobarse si los nuevos requisitos se cumplen por los casos de Jurisdicción Universal en trámite ante los Tribunales Españoles. La necesidad de adaptar la Justicia Universal a situaciones políticas, para evitar conflictos con otros Estados, supone, en definitiva, la desaparición de la Justicia Universal en España.

8.- BIBLIOGRAFÍA.

8.1 Libros.

AMBOS, Kai y MALARINO, Ezequiel. *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*. Montevideo, Uruguay: Fundación Konrad-Adenauer: Instituto Max Plank de Derecho Penal Extranjero e Internacional, 2003.

ARISTÓTELES. *Ética a Nicómaco, introducción, traducción y notas de José Luis Calvo Martínez*. Madrid: Alianza Editorial, Clásicos de Grecia y Roma, 2001.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás. *La Corte Penal Internacional*. Madrid: Dykinson, 2002.

GROTIUS, Hugo. *Del derecho de presa: textos de las obras “De Iure Praedae” y “De Iure Belli ac Pacis”*; *Del derecho de la guerra y de la paz*. Edición bilingüe, traducción, introducción y notas de Primitivo Mariño Gómez. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

KANT, Manuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Texto Íntegro de la Traducción de Manuel García Morente. Edición de Pedro M. Rosario Barbosa. San Juan Puerto, Puerto Rico: 2007.

LÓPEZ HERNÁNDEZ, José. *Historia de la filosofía del derecho clásica y moderna*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1998.

LUÑO PEÑA, Enrique. *Historia de la Filosofía del Derecho*. Barcelona: La Hormiga de Oro, 1962.

OLLÉ SESÉ, Manuel. *Justicia Universal para Crímenes Internacionales*. Madrid: La Ley, 2008.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *La Dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Madrid: Dykinson, 2002.

PIGRAU SOLÉ, Antoni. *La Jurisdicción Universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*. Barcelona: Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos, Generalitat de Cataluña, 2009 (Recerca x Drets Humans, 3).

SAN AGUSTÍN. *La Ciudad de Dios, introducción de Francisco Montes de Oca*. México: Editorial Porrúa, 1994.

SANTO TOMÁS DE AQUINO. *Suma de Teología II: Parte I- II*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2011.

SANTO TOMÁS DE AQUINO. *Suma de teología III: Parte II-II*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2010.

VITORIA, Francisco de. *El Estado y la Iglesia, Relecciones Teológicas*. Madrid: Publicaciones Españolas, 1960.

VITORIA, Francisco de. *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. Madrid: Espasa-Calpe, 1976.

8.2 Artículos de revista.

AMBOS, Kai. “El primer fallo de la Corte Penal Internacional (Prosecutor v. Lubanga): un análisis integral de las cuestiones jurídicas”. *Indret: Revista para Análisis del Derecho*, número 3, 2012.

BÉNITEZ DE LUGO GUILLÉN, José Mariano. “La jurisdicción universal, en entredicho”. *El Siglo de Europa*, N° 1065, 2014, pág. 24.

BLANCO CORDERO, Isidoro. “Sobre la muerte de la jurisdicción universal”. *Revista General de Derecho Penal*, N° 12, noviembre, 2009.

BRETÓN MORA HERNÁNDEZ, Carlos. “Los Derechos Humanos en Francisco De Vitoria”. *En-claves del Pensamiento*, vol. VII, núm. 14, julio-diciembre, 2013, págs. 35-62. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México Distrito Federal, México.

BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo. “En torno a la reforma del principio de justicia universal en la Jurisdicción española”. *Diario La Ley*, N° 7298, Sección Tribuna, 4 Dic. 2009, Editorial La Ley.

CABRERA PADRÓN, Carlos. “Comentario crítico a la posición de la Audiencia Nacional sobre la reforma de la justicia universal: liberación de narcotraficantes”. *Diario La Ley*, N° 8333, 16 de junio de 2014.

CALLEJAS BERDONÉS, José María. “Francisco de Vitoria y la primacía de la persona como eje del Derecho internacional”. *Cuadernos salmantinos de filosofía*, núm. 30, 2003, págs. 567-575.

CARPIO DELGADO, Juana del. “El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009”. *Diario La Ley*, N° 7307, Sección Doctrina, 21 Dic. 2009, Editorial La Ley.

CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. “La Nueva Regulación en Materia de Justicia Universal: Incidencia en la Ley 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial”. *Revista General de Derecho Procesal*, N° 33, 2014.

ESTEVE MOLTÓ, José Elías. “La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China”. *Anuario español de derecho internacional*, N° 30, 2014, págs. 139-201.

FLECHA ANDRÉS, José Román. “La Afirmación del Hombre por Francisco de Vitoria”. *Cuadernos salmantinos de filosofía*, núm. 30, 2003, págs. 349-358.

GAMBIER, Beltrán y AMOEDO BARREIRO, José Daniel. “La Abogacía frente a la Justicia universal y los Derechos humanos”. *Encuentros multidisciplinares*, vol. 16, N° 46, 2014, págs. 74-80.

GARCÍA SÁNCHEZ, Beatriz. “El principio de Justicia Universal en el ordenamiento interno e internacional”. *Revista de derecho penal y criminología*, N° Extra 2, 2004, págs. 243-278.

GARCÍA TORRES, María Luisa. “La Audiencia Nacional. ¿Futuro, más allá del terrorismo? *La Ley Penal*, N° 108, Sección Estudios, Mayo-Junio 2014.

GIL PECHARROMÁN, Xavier. “Los Límites de la Jurisdicción Universal”. *Escritura pública*, N° 59, 2009, págs. 42-43.

HABERMAS, Jürgen. “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”. *Diánoia*, volumen LV, número 64, mayo, 2010, págs. 3–25.

INNERATY GRAU, Daniel. “La ilustración sociológica de Niklas Luhmann”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 17, 1987, págs. 11-29.

JORGE BARREIRO, Alberto. “El principio de Justicia Universal: de la justicia como valor a la justicia como mercancía”. *El Notario del siglo XXI*, núm. 58, noviembre-diciembre 2014.

JUANES, Ángel. “El Principio de Jurisdicción Universal”. *Escritura Pública*, núm. 59, 2009, págs. 44-45.

MARTÍN BERISTAIN, Carlos. “Jurisdicción universal: entre la impunidad y la esperanza en la justicia frente a las violaciones de los derechos humanos”. *Tema Central, Centro de Documentación Hegoa*, Boletín de recursos de información número 25, diciembre 2010, págs. 1-5.

MARTÍN, Vidal. “Justicia Universal: La nueva dimensión de la Justicia Transicional”. Informe de Proyecto FRIDE (Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior, Madrid, 18/02/2010.

MARTÍNEZ GUERRA, Amparo. “La reforma de la «molesta» jurisdicción universal y sus primeras consecuencias”. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 7, 2014, págs. 117-142.

MESTRE DELGADO, Esteban. “Justicia Universal (o no)”. *La Ley Penal*, N° 108, Sección Editorial, 2014, pág. 1.

MICHELINI, Dorando J. “Dignidad humana en Kant y Habermas”. *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, vol.12, n.1, 2010, págs. 41-49.

MIRETE NAVARRO, José Luis. “La filosofía española de los siglos XVI y XVII y el proceso emancipador hispanoamericano: la figura de Francisco Suárez”. *Anales de derecho*, N° 7, 1985, págs. 131-144.

MUÑOZ CUESTA, Francisco Javier. “Jurisdicción española: justicia universal en aplicación de la LO 1/2014, de 13 de marzo”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4/2014.

OLLÉ SESÉ, Manuel y LAMARCA PÉREZ, Carmen. “La Reforma del Principio de Justicia Universal (1)”. *La Ley Penal*, N° 83, Sección Estudios, Junio 2011, Editorial La Ley.

OLLÉ SESE, Manuel. “A vueltas con la Justicia Universal”. *Política Exterior*, vol. XXXVIII, núm. 160, julio-agosto, 2014, págs. 96-104.

OLLÉ SESÉ, Manuel. “La nefasta ley de Justicia Universal”. *ÉXODO*, N° 124, 2014, págs. 39-44.

OTTENHOF, Reynald. “La justicia penal internacional en el tercer milenio: surgimiento de la Corte Penal Internacional.” *Eguzkilo: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, N° 20, 2006, págs. 75-82.

PARDO GATO, José Ricardo. “El principio de jurisdicción universal”. *Diario La Ley*, N° 7676, Sección Doctrina, 19 Jul. 2011, Editorial La Ley.

PARTE POLANCO, Maite de la. “Justicia española para los jesuitas asesinados en el Salvador”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2/2014.

PARELLADA, Ricardo. “Filosofía y derechos humanos”. *Arbor: ciencia, pensamiento y cultura*, N° 745, septiembre-octubre, 2010, págs. 799-807.

PÉREZ ARIAS, Jacinto. “El proceso ante la Corte Penal Internacional (instancia, apelación y facultad revisora)”. *Anales de derecho*, N° 28, 2010, págs. 77-120.

PEÑA ECHEVERRÍA, Javier. “Los Orígenes del Debate Sobre la Justicia Global”. *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 43, 2010, págs. 363-386.

PUY MUÑOZ, Francisco de Paula. “Los conceptos de derecho, justicia y ley en el De legibus de Francisco Suárez (1548-1617)”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, N° 40, 1999, págs. 175-196.

RUIZ RUIZ, Ramón. “La Dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho”. *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Año nº 8, Nº 12, 2003, págs. 515-522.

SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. “El fin del modelo español de jurisdicción universal”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, número 27, 2014.

TOJEIRA PELAYO, José María. “El caso jesuitas de El Salvador y la justicia universal”. *Razón y fe: Revista hispanoamericana de cultura*, Tomo 259, Nº 1327-1328, 2009, págs. 367-380.

8.3 Legislación y jurisprudencia.

Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. España.

Ley orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del título VIII del libro II del código penal, aprobado por ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. España. BOE núm. 104, de 1 de mayo de 1999.

Ley orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina. España. BOE núm. 163, de 9 de julio de 2005.

Ley orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. España. BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007.

Ley orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial. España. BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009.

Ley orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial relativa a la justicia universal. España. BOE núm. 63 de 14 de marzo de 2014.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Referencia A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998.

Conferencia de revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Kampala, 31 de mayo de a 11 de junio de 2010. Referencia 11-S-011110.

España. STC 237/2005 de 26 de Septiembre de 2005 (Sala Segunda del Tribunal Constitucional).

España. STS 592/2014 de 24 de Julio de 2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª).

España. STS 593/2014 de 24 de Julio de 2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª).

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Sentencia del caso “*The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*”, de 10 de julio de 2012. Referencia: ICC-01/04-01/06-2901 10-07-2012 2/52 RH T.

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Sentencia del caso “*The Prosecutor v. Germain Katanga*”, de 23 de mayo de 2014. Referencia: ICC-01/04-01/07-3484 23-05-2014 1/71 NM T.

8.4 Recursos digitales.

AMNISTÍA INTERNACIONAL ESPAÑA. “Análisis de Amnistía Internacional sobre la reforma de la jurisdicción universal en España tras la aprobación de la LO 1/2014”. Octubre 2014. Consulta on-line: www.es.amnesty.org (consulta: junio de 2015).

BRETÓN MORA HERNÁNDEZ, Carlos. “La dignidad humana como fundamento filosófico jurídico de la justicia universal”. *Revista de Estudios Marítimos y Sociales. Grupo de Estudios Sociales Marítimos de la Universidad Nacional de Mar de Plata*, artículos on-line, 18-12-2011: <https://estudiosmaritimos.wordpress.com/2011/12/18/la-dignidad-humana-como-fundamento-filosofico-juridico-de-la-justicia-universal/> (consulta: junio 2015).

ESPINAR GARCÍA, Javier. “Principio de Jurisdicción Universal”. Consulta on-line. <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/justiciauniversal.htm> (consulta: junio 2015).

FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN (FIBGAR). Conferencia Magistral “La experiencia de Núremberg”. http://www.fibgar.org/congreso-jurisdiccio-n-universal/english/ponencias/martes/ponencias_martes_01.pdf (consulta: junio 2015).

OLLÉ SESÉ, Manuel, “La Reforma del Principio de Justicia Universal”, artículo online de 27 de Febrero de 2014. <http://www.abogacia.es/2014/02/27/la-reforma-del-principio-de-justiciauniversal> (consulta: 1 de junio de 2015).

Fundación Acción Pro Derechos Humanos. “Los Derechos Humanos y su mecanismo de protección”. Consulta on-line. <http://www.derechoshumanos.net/> (consulta: 13 de junio de 2015).

La ONU y los Derechos Humanos. “¿Qué son los derechos humanos?” Consulta on-line: <http://www.un.org/es/rights/overview/> (consulta: 20 de mayo 2015).

AMNISTÍA INTERNACIONAL ESPAÑA. Página web oficial. www.es.amnesty.org (consulta: junio 2015).

COALICIÓN POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Página web. <http://www.iccnw.org> (consulta: junio 2015).

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Página web oficial. <https://www.icrc.org/es> (consulta: mayo 2015).

CRUZ ROJA ESPAÑOLA. Página web oficial. www.cruzroja.es (consulta: junio 2015).

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT: Corte Penal Internacional. Página web oficial: <http://www.icc-cpi.int/> (consulta: junio 2015).

NACIONES UNIDAS. Página web oficial: www.un.org/es (consulta: mayo 2015).

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Naciones Unidas. Página web oficial. <http://www.ohchr.org> (consulta: mayo 2015).

RIGHTS INTERNATIONAL SPAIN. Página web oficial. <http://ris.brabead.org/> (consulta: junio 2015).

SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel. “La práctica española en materia de jurisdicción universal”. *Proyecto INCODEUM* (Inmigración, Cooperación Judicial y Derechos Humanos: hacia un nuevo orden social europeo de referencia mundial) <http://www.uma.es/investigadores/grupos/incodeum/archive.htm> (consulta: junio de 2015).